

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VENTAJAS DEL APOSTILLADO EN GUATEMALA PARA LAS LEGALIZACIONES DE
FIRMAS EN LOS DOCUMENTOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO**

JHENNIFER YISSEL RUANO JIMÉNEZ

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VENTAJAS DEL APOSTILLADO EN GUATEMALA PARA LAS LEGALIZACIONES DE
FIRMAS EN LOS DOCUMENTOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JHENNIFER YISSEL RUANO JIMÉNEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, octubre de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutía
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Licda.	Sandra Elizabeth Girón Mejía
Vocal:	Licda.	Telma Olinda Villanueva Najarro
Secretario:	Lic.	Milton Roberto Riveiro Gonzáles

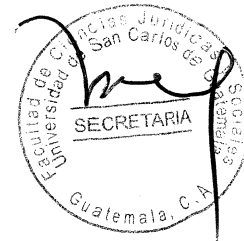
Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Jaime Ernesto Hernández Zamora
Vocal:	Lic.	Ronald David Ortiz Orantes
Secretario:	Lic.	Jorge Eduardo Ajú Icó

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
18 de julio de 2018.**

Atentamente pase al (a) Profesional, ANA MARIA RAMIREZ MEJIA
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JHENNIFER YISSEL RUANO JIMÉNEZ, con carné 200923533,
intitulado VENTAJAS DEL APOSTILLADO EN GUATEMALA PARA LAS LEGALIZACIONES DE FIRMAS EN LOS
DOCUMENTOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 24/07/2018

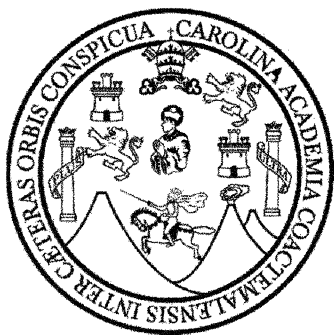
f)

Ana María Ramírez Mejía
Abogada
Asesora
(Firma y Sello)

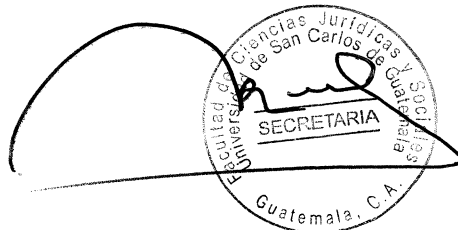
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala



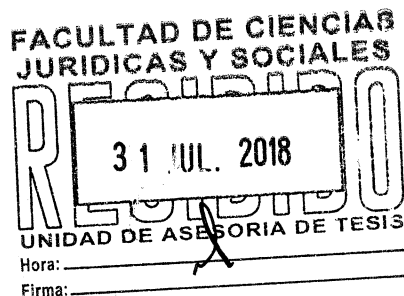


Ana Maria Ramirez Mejia
ABOGADA Y NOTARIA



Guatemala, 24 de Julio de 2018.

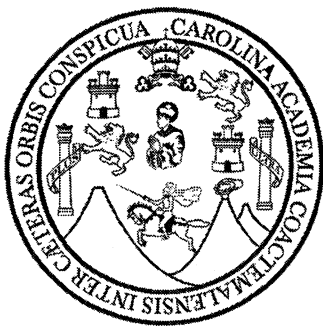
Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



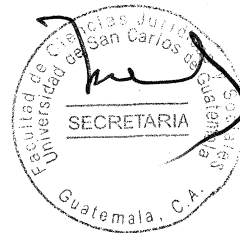
Apreciable licenciado:

Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesora de tesis de la bachiller **JHENNIFER YISSEL RUANO JIMÉNEZ**, la cual se intitula **VENTAJAS DEL APOSTILLADO EN GUATEMALA PARA LAS LEGALIZACIONES DE FIRMAS EN LOS DOCUMENTOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO**; declarando expresamente que no soy pariente de la bachiller dentro de los grados de ley; por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis presentada por la bachiller Jhennifer Yissel Ruano Jiménez, en la misma se analizan aspectos legales, importantes y de actualidad; ya que trata sobre las ventajas del apostillado en las legalizaciones de firmas en los documentos provenientes del extranjero.
- b) Los métodos utilizados en la investigación fueron el análisis, la inducción, la deducción y la síntesis; mediante los cuales la bachiller no solo logró comprobar la hipótesis sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados con la apostilla.
La técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.
- c) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo la bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector; asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.



Ana Maria Ramirez Mejia
ABOGADA Y NOTARIA



- d) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca; puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado suficientemente. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.
- e) En la conclusión discursiva, la bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática, y a la vez recomienda que el Ministerio de Relaciones Exteriores, como única institución que tramita Apostillas en Guatemala, proporcione información en el país sobre el procedimiento de la Apostilla, para suprimir las desventajas que existen actualmente en la mala aplicación de la misma.
- f) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como de extranjeros.
- g) La bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

En base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Sin más por el momento, me es grato suscribirme del señor jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con las muestras de mi alta consideración y estima.

Atentamente,

LIC. ANA MARÍA RAMÍREZ MEJIA
ASESOR DE TESIS
Colegiado No. 8747

Plaza San Rafael, Local 38, Zona 18, Ciudad de Guatemala
Oficina profesional 22094700



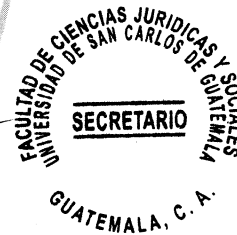
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

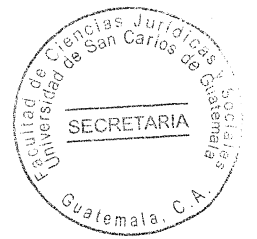


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 07 de septiembre de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante JHENNIFER YISSEL RUANO JIMÉNEZ, titulado VENTAJAS DEL APOSTILLADO EN GUATEMALA PARA LAS LEGALIZACIONES DE FIRMAS EN LOS DOCUMENTOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/cpchp.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por regalarme la vida y salud durante estos años de estudio, así como la sabiduría, inteligencia, fuerza y voluntad de haberme permitido concluir esta fase de estudios. Y que con sus bendiciones me permita ejercer la profesión de una manera correcta.

A MIS PADRES:

Eberto Ruano Rodas y Gladis Jiménez Ruiz por su apoyo, confianza, motivarme y ayudarme a realizar mis sueños y ser el pilar fundamental para lograr mi objetivo, este triunfo es para ustedes, sé que están orgullosos de mí, los amo.

A MIS ABUELOS:

Consuelo Rodas, Lisandro Ruano, Alejandro Jiménez, Teresa Ruiz gracias por tu apoyo y comprensión en cada momento y etapa de mi vida, sin ti este logro no es posible.

A MIS HERMANOS:

Yengil Ruano, Randy Ruano y Brevelin Ruano, gracias por su apoyo incondicional y compartir sus conocimientos con humildad, creer en mí y motivarme; mi triunfo es triunfo de ustedes.



A MIS SOBRINOS:

Brissa Camila, Ian Eduardo, Jefferson Eberto, son un regalo y una bendición en mi vida.

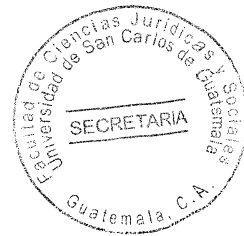
A MIS AMIGOS:

Glenda Ponce, Karen Zepeda, Ana Higueros, Erick Calmo, Andrea Velásquez, Glenda Camey, Marvin Macario, por la amistad y el apoyo que me brindaron.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por abrirme las puertas de tan gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala. Mi alma mater.

PRESENTACIÓN



Es decir, que se ha realizado un estudio, con el propósito de analizar las ventajas del apostillado en las legalizaciones de firmas en los documentos provenientes del extranjero, que trajo con ella la ratificación del Convenio de La Haya sobre la Apostilla a Guatemala que suprimió la exigencia de pases de ley que establece la Ley del Organismo Judicial. Asimismo, la investigación pertenece a la rama del derecho notarial, y es de tipo cualitativa ya que analiza tramites del derecho notarial como lo es la apostilla, ya que esta es realizada únicamente por un notario, desarrollándose en el periodo comprendido entre enero del 2014 a diciembre del 2017.

Asimismo, el sujeto y objeto de estudio de la investigación fue realizar un análisis del Convenio de La Haya sobre la Apostilla, comprobar si trajo a Guatemala más ventajas en el orden legal y práctico para el notario, que desventajas, lo que se pudo comprobar que fueron más ventajas que desventajas.

El aporte académico de esta investigación sobre las ventajas del apostillado en las legalizaciones de firmas en los documentos provenientes del extranjero, es para resaltar las ventajas que trajo la adhesión de la apostilla a Guatemala, así como para evidenciar las desventajas que existen en la actualidad que se deben mejorar. Así lograr sus fines de celeridad en los procesos y económicos.

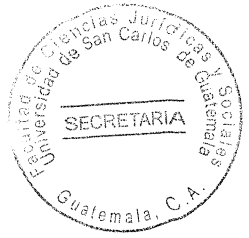
HIPÓTESIS



El análisis legal y práctico sobre la ratificación del Convenio de La Haya sobre la Apostilla, a través del Decreto 1-2016 del Congreso de la República de Guatemala, trajo como consecuencia a Guatemala más ventajas que desventajas, tanto legales como prácticas para los notarios del país.

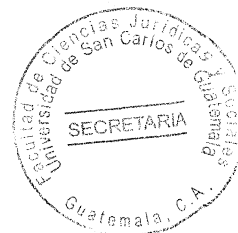
Debiendo el Ministerio de Relaciones Exteriores como única institución que tramita apostillas en Guatemala, para superar ciertas desventajas prácticas, implementar información en el país acerca del procedimiento de la apostilla, debido a que actualmente en el país se da la mala aplicación de la apostilla realizadas por notarios, por lo cual provoca atrasos en los procedimientos y esto es lo que se trató de evitar al suprimir la cadena de pasos de ley.

COMPROBACION DE LA HIPÓTESIS



La hipótesis se comprobó utilizando los métodos analítico y deductivo, analizando a profundidad el Convenio de La Haya sobre la Apostilla, el cual suprimió la exigencia de pases legales que establece la Ley del Organismo Judicial, trayendo como consecuencias en Guatemala más ventajas que desventajas.

Dentro de las ventajas comprobadas están: Ahorro en tiempo, ahorro en dinero y facilidad en el trámite, y dentro de las desventajas: Que determinados sectores dejaron de percibir ingresos por la no realización de las legalizaciones de firmas, ineficiencia del Ministerio de Relaciones Exteriores al realizar la inscripción de documentos apostillados que realizan los notarios para que surtan efectos en otro país, teniendo como ello atrasos en el procedimiento.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho notarial.....	1
1.1. Evolución histórica del notariado en Guatemala	1
1.2. Reformas al código de notariado	5
1.3. Leyes que se relacionan con código de notariado en la actualidad	6
1.4. Sistemas del derecho notarial.....	6
1.4.1. Sistema latino.....	7
1.4.2. Sistema sajón.....	9
1.4.3. Sistema de funcionarios administrativos	10
1.4.4. Sistema de funcionarios judiciales	10
1.5. Fuentes del derecho notarial.....	11
1.6. Características del derecho notarial.....	12
1.7. Principios del derecho notarial	12
1.7.1. Principio de forma	13
1.7.2. Principio de autenticación	13
1.7.3. Principio de fe pública	14
1.7.4. Principio de inmediación	14
1.7.5. Principio de rogación.....	15
1.7.6. Principio de consentimiento	15
1.7.7. Principio de unidad del acto	16
1.7.8. Principio de protocolo.....	17
1.7.9. Principio de seguridad jurídica	18
1.7.10. Principio de publicidad	18
1.7.11. Principio de unidad de contexto	19
1.7.12. Principio de función integral	19

1.7.13. Principio de imparcialidad	20
--	----

CAPÍTULO II

2. Documentos.....	21
2.1. Clasificación de los documentos.....	21
2.2. El instrumento público.....	21
2.3. El instrumento público en el derecho comparado	22
2.4. Fin del instrumento público	25
2.5. Características del instrumento público	26
2.6. Valor del instrumento público.....	28
2.7. Clases de instrumento público	29
2.8. Elementos personales del instrumento público.....	30
2.9. Auxiliares del notario.....	33
2.10.1. Calidades para ser testigos.....	34

CAPÍTULO III

3. Documentos provenientes del extranjero.....	35
3.1. Requisitos que se deben cumplir en Guatemala.....	35
3.2. pases de ley	37
3.3. Exigencias de los pases legales o legalizaciones	38
3.4. Fines de los pases de ley.....	39
3.5. Situación actual de los pases de ley en Guatemala.....	40
3.6. Documentos autorizados por notarios guatemaltecos en el extranjero.	42
3.7. Protocolización.....	44
3.8. Obligaciones que se derivan de la protocolización	45



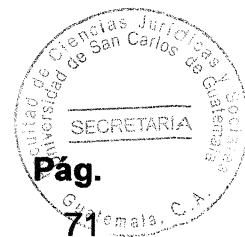
3.9. Impuestos que se deben de cumplir en documentos provenientes del extranjero.....	46
3.10. Validez de los documentos protocolizados.....	46

CAPÍTULO IV

4. Apostilla	47
4.1. Antecedentes	48
4.2. Evolución histórica	48
4.3. Países que actualmente son parte del convenio de la haya	50
4.4. Forma en que se debe redactar una apostilla.....	51
4.5. Vigencia de la apostilla	52
4.6. Forma en que se debe interpretar la apostilla.....	53
4.7. Certeza jurídica de la apostilla	54
4.8. Fundamento legal relevante sobre la apostilla.....	55
4.9. Convención de la haya.....	59

CAPÍTULO V

5. Ventajas del apostillado en las legalizaciones de firmas en los documentos provenientes del extranjero	63
5.1. Ventajas de la apostilla en Guatemala.....	63
5.2. Ventajas desde el punto de vista práctico para los notarios al utilizar la apostilla.....	66
5.3. Desventajas legales	67
5.4. Desventajas desde el punto de vista práctico para los notarios al utilizar la apostilla en Guatemala	68
5.5. Situación actual en Guatemala	69
5.6. Requisitos para que sea aplicable la apostilla	70
5.7. Autoridad guatemalteca competente.....	71



5.8. Documentos a los cuales le son aplicables la convención	Pág. 71
5.9. Documentos a los cuales no le son aplicables la convención	72
5.10. En donde se solicita la apostilla	72
5.11. El valor de la apostilla	72
5.12. Formato de la apostilla	73
5.13. Efectos de la apostilla	74
5.14. Procedimiento de la apostilla en Guatemala	74
 CONCLUSIÓN DISCURSIVA	 75
RECOMENDACIONES	77
BIBLIOGRAFÍA	79

INTRODUCCIÓN



Por medio de la presente investigación se pretende analizar detalladamente el Convenio de la Haya sobre la Apostilla, que fue aprobado a través del Decreto 1-2016 sobre la Apostilla, del Congreso de la República de Guatemala, analizar las ventajas y desventajas que tiene la aprobación de este Decreto, sobre todo para los notarios en la práctica, asimismo si el Ministerio de Relaciones Exteriores como única institución que lleva acabo el procedimiento del apostillado de documentos provenientes del extranjero, así como los documentos que se requiera que surta efecto en otros países que estén adheridos al Convenio de la Haya sobre la Apostilla, lleva acabo el correcto procedimiento de la apostilla y si proporciona la suficiente información en el país del procedimiento de la apostilla.

De lo anterior se planteó como hipótesis el análisis de las ventajas y desventajas que ha generado la utilización de la apostilla en Guatemala en las legalizaciones de firmas en los documentos provenientes del extranjero, al suprimirse los pases de ley que establece la Ley del Organismo Judicial.

El objetivo general y específicos de la investigación es si la ratificación del Convenio de la Haya sobre la Apostilla, trajo a Guatemala ventajas o desventajas legales y prácticas. Es decir, que los objetivos planteados en esta investigación fueron alcanzados debido a que se comprobó que la ratificación del Convenio, trajo a Guatemala más ventajas que desventajas, a través de las entrevistas que se realizaron a notarios del país y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

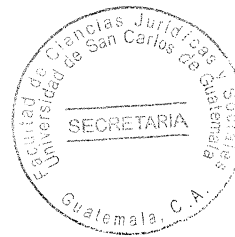
Se estableció que la aprobación del Convenio de la Haya sobre la Apostilla, tiene más ventajas que desventajas, tales ventajas son: Ahorro en dinero, ahorro en tiempo y celeridad en los procesos, esto son beneficios para los notarios ya que no tienen que realizar los pases de ley que establece la Ley del Organismo Judicial, ya que con ello los tramites eran más engorrosos.

Para obtener la información se utilizó la información bibliográfica, documental y entrevistas, luego de lo cual a través del método deductivo, inductivo y analítico fue posible establecer y entender que el Convenio de la Haya sobre la Apostilla que fue adherido a Guatemala por el

Decreto 1-2016 del Congreso de la República de Guatemala, trajo con ello ventajas tales como ahorro en tiempo, ahorro en dinero, y facilidad en los procedimientos.



El informe final de la tesis de graduación se redactó en cinco capítulos, el primero, que establece el derecho notarial; el segundo, capítulo que establece sobre los documentos; el tercer capítulo, documentos provenientes del extranjero; el cuarto capítulo, la apostilla; el quinto capítulo ventajas del apostillado en las legalizaciones de firmas de documentos provenientes del extranjero. Para concluir, no se pretende agotar el tema sino, el que la sustenta tiene el ánimo de ayudar a encontrar mejores ideas y que sea de gran utilidad para todo lector y especialmente para todos aquellos estudiantes que están por realizar sus trabajos de tesis.



CAPÍTULO I

1. Derecho notarial

El derecho notarial puede ser definido como un conjunto de doctrinas, normas jurídicas, principios e instituciones que regulan la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público.

“Es el conjunto de disposiciones legislativas y reglamentarias, usos, decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento público notarial.”¹

Es decir, que el derecho notarial contiene normas y principios, que rigen a los notarios y al instrumento público.

1.1. Evolución histórica del notariado en Guatemala

El derecho notarial en Guatemala, ha evolucionado de gran manera, dándole mayor importancia en cada época hasta llegar a la época actual, que se desarrolla de la forma siguiente.

¹ Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Pág. 23



a) Época Colonial

El día 27 de Julio de 1524 tuvo lugar la fundación de la Ciudad de Santiaguito de Guatemala y la reunión del primer. En esta primera acta de cabildo aparece el primer escribano: Alonso de Reguera. Pedro de Alvarado en su calidad de teniente gobernador y capitán general de don Fernando Cortes nombro a Alonso como todos los miembros del cabildo.

“Alonso de Reguera continuó en el cargo hasta enero 1529 pero mientras tanto sabemos que hubo otros escribanos llamados públicos de la ciudad. Se menciona a Juan Páez y a Rodrigo Díaz.”²

El escribano de cabildo no ejercía como escribano público, sólo había un escribano público en la ciudad, en caso de ausencia debían nombrar otro, El nombramiento, recepción y admisión del escribano público lo hacia el cabildo.

Asimismo, se nombró otro escribano público el 28 de septiembre de 1528, a Antón de Morales por Jorge de Alvarado, quien fue teniente gobernador y capitán general.

“Esto quiere decir que en 1529, a escasos tres años de su fundación había en la ciudad de Guatemala tres escribanos públicos; es decir, el número máximo que alcanzaría la

² Ibid. Pág. 13



ciudad, pues bien momentáneamente disminuirían, luego volvería a llegar a tres a finales del siglo XVI, para mantenerse en ese número hasta que terminó la colonia.”³

Asimismo, en el año 1529 en Guatemala, surgieron tres escribanos públicos, los cuales eran los primeros del país y los únicos.

“El 16 de agosto de 1542 se expide real cédula aprobando el nombramiento del nuevo escribano de cabildo de Santiago de Guatemala, Juan de León. El siguiente escribano de cabildo fue Juan Vázquez Farinas, y luego por su ausencia fue nombrado Juan Méndez de Sorio el 26 de agosto de 1544.”⁴

Es decir, que en el transcurso de dos años se nombraron a tres escribanos de gobierno, siendo los primeros escribanos de Guatemala.

b) Época Liberal

(1871 a 1944): Surgiendo en esta época, la nueva ley del notariado declara la importancia de la fe pública. Se instituye el sello notarial, en sustitución del signo del puño. Se crea la carrera universitaria del notariado. Por primera vez se les denomina notarios, quienes debían tener la edad de 21 años.

a) En 1916: Se da el empastado obligatorio del protocolo.

³ Ibid. Pág. 14

⁴ Ibid. Pág. 16



- b) En 1917: Surge la auténtica de firmas.
- c) En 1929: Se suprime la fianza.
- d) En 1931: Surge el nuevo código de notariado.
- e) En 1940: Se establecen los exámenes de práctica notarial.

c) El notariado en la época actual

La ley vigente que nos rige es el Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República, emitido en 1946.

“Como antes apunté ha tenido algunas reformas incorporadas al mismo texto en cumplimiento al Artículo 110 que establece: Toda disposición que se emita para crear, suprimir o modificar los derechos y las obligaciones de los notarios que contiene esta ley, deberá hacerse como reformas expresas a la misma, a efecto de que conserve su unidad de contexto. En este concepto, queda prohibido la creación, supresión o modificación de aquellos derechos y obligaciones por medio de circulares administrativas o acuerdos gubernativos.”⁵

Es decir, que el Código de Notariado preceptúa en el Artículo 110, que, para realizar cualquier reforma a este Código, se debe observar que no debe ser contrario a su unidad de contexto.

⁵ Ibid. Pág. 20

1.2. Reformas al Código de Notariado

- a) El Decreto Ley 172, relativo al ejercicio del notariado, ya incorporada al Artículo 5 del Código de Notariado.
- b) El Decreto 38-74 del Congreso de la República de Guatemala, con respecto a las sanciones, el cual viene a incorporar el Artículo 100 del Código de Notariado.
- c) Asimismo, el Decreto Ley 113-83 del Congreso de la República de Guatemala, relativa a inspección de protocolos, incorporada a los Artículos 84 y 86 del Código de Notariado.
- d) El Decreto Ley 35-84, relativo a testimonios especiales, incorporada a los Artículos 4 y 37 del Código de Notariado.
- e) El Decreto 62-86 del Congreso de la República de Guatemala. que reguló lo relativo al depósito del protocolo del notario que salga temporalmente del país, reforma introducida al Artículo 27 del Código de Notariado.
- f) El Decreto 28-87 del Congreso de la República de Guatemala, que se refiere a la legalización de fotocopias, fotostáticas y otros, introducida en los Artículos 54 y 55 del Código de Notariado.
- g) El Decreto 62-87 que reformó el Artículo 38 por medio del Artículo 47 de Decreto 62-87 del Congreso de la República de Guatemala; y el Artículo 39 del Código de Notariado fue derogado por el Artículo 48 también del Decreto 62-87 que en la actualidad ya no está vigente.



- h) El Decreto 131-96 del Congreso de la República de Guatemala, reformo el Artículo 11 del Código de Notariado, respecto al pago de apertura de protocolo que antes era de dos quetzales y en la actualidad de cincuenta quetzales.

1.3. Leyes que se relacionan con el Código de Notariado en la actualidad

- a) Decreto 54-77 que contiene la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial en Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, la cual amplió el campo de actuación del notario guatemalteco, ya que permite que en sus bufetes u oficinas profesionales se tramiten determinados asuntos que antes debían necesariamente conocer los jueces.
- b) El Decreto Ley 125-83, que regula lo relativo al trámite de rectificación de área seguida ante el notario.
- c) El Decreto 73-75 del Congreso del Congreso de la República de Guatemala que regula lo relativo al Registro de Procesos Sucesorios.
- d) Asimismo, el Decreto 82-96 del congreso de la República de Guatemala que regula la Ley de Timbre Forense y Timbre Notarial.

1.4. Sistemas del derecho notarial

Son dos sistemas a los que se le denominan principales el Sistema Latino y el Sistema Sajón, también aparte de esta denominación existen una segunda categoría que son los sistemas de funcionarios judiciales y el de funcionarios administrativos.

Se debe mencionar también el Sistema de Número o Numerario, pero como una variante del sistema latino. Lo que tienen en común estos sistemas es que tienen como requisito ser del profesional del derecho, que tenga preparación científica jurídica, y técnica.

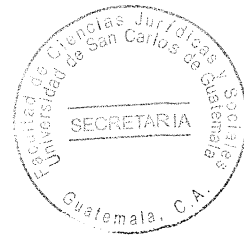
1.4.1. Sistema latino

Es decir que el sistema latino, exige la intervención forzosa de un notario que actúa conforme la ley, la ética y la equidad en la instrumentación de los negocios o los actos jurídicos.

Asimismo, en Guatemala el sistema notarial que adopta es el sistema latino, debido a sus características, que entre las cuales podemos ver que debe pertenecer a un colegio profesional, en Guatemala este es el Colegio de Abogados y Notarios.

a) Funciones dentro del sistema latino

- Desempeña una función pública.
- Le da autenticidad a los hechos y actos ocurridos en su presencia; los cuales, según la ley guatemalteca, producen fe y hacen plena prueba. Según lo establece el Artículo 186 Código Procesal Civil y Mercantil.
- Da interpretación a la voluntad de las partes, dándole forma legal, al faccionar el instrumento público.



b) Países en que se utiliza el sistema latino

Actualmente en todo el mundo son más de setenta países que utilizan el sistema latino, ya que además de América, se utiliza en Europa, África y Asia.

C) En este sistema podremos mencionar algunas de sus características

- Pertenece a una Colegio Profesional, en Guatemala seria el Colegio de Abogados y Notarios.
- Existencia de un protocolo notarial en que asienta todas las escrituras que autoriza.
- Profesional del Derecho.
- Profesional universitario.
- Incompatible en ejercicio de cargos públicos que lleven aneja jurisdicción, también para los funcionarios y empleados de los Organismos Judicial, Ejecutivo, el presidente del Organismo Legislativo y de las municipalidades que devenguen sueldo del Estado y el Presidente del Organismo Legislativo.
- Desempeña función pública, pero no depende directamente de autoridad administrativa.
- El ejercicio puede ser cerrado o abierto, o limitado e ilimitado.
- El cerrado tiene limitaciones territoriales, más conocido como notariado de número o numerario. Guatemala adopta el sistema es abierto.
- Es personal la responsabilidad en el ejercicio profesional.



1.4.2. Sistema sajón

Es decir que este sistema es de carácter privado y la figura del notario recae en personas de basta moral, buenas conductas y costumbres rectas.

a) Función Principal

“La función principal del Sistema Sajón es la de autenticar firmas en documentos que le lleven preparados, su actividad se concreta a dar fe de la firma o firmas. Los documentos son elaborados por las mismas partes o por abogados que no tienen fe pública.”⁶

Es decir, que este sistema notarial tiene como función principal, autenticar firmas, dar fe a las firmas.

b) Países que adoptan el sistema sajón

Estados Unidos, Canadá, Suecia, Noruega, Dinamarca e Inglaterra.

c) Características del sistema sajón

- No existe un colegio profesional.

⁶ Ibid. Pág. 38



- No llevan protocolo.
- Se debe prestar una fianza para garantizar la responsabilidad en el ejercicio.
- El ejercicio es profesional.
- No da asesoría a las partes.
- No es obligatorio tener título universitario.

1.4.3. Sistemas de funcionarios administrativos

A este sistema también se les conoce como Sistema Estatal, el sistema de funcionarios administrativos o estatal, tiene como función principal de tener una relación directa entre el Estado y el particular; tiene facultades que están reguladas por las leyes. Asimismo, este sistema establece que los notarios son empleados públicos, servidores de la oficina del Estado tienen la máxima eficiencia de efectos, su valor es público y absoluto, los originales pertenecen al Estado que los conserva al igual que los expedientes y demás documentos de la administración.

1.4.4. Sistemas de funcionarios judiciales

“A este sistema se le conoce como el Sistema del Notario Juez, ya que los notarios son magistrados y están subordinados a los tribunales. Dependen del poder judicial, siendo la administración quien nombra a los empleados del notario. Aquí la función es de



jurisdicción cerrada y obligatoria, los instrumentos originales pertenecen al Estado y los conserva como actuaciones judiciales.”⁷

Es decir, que este sistema notarial es ejercido por notarios que son magistrados, los cuales están subordinados a los tribunales.

1.5. Fuentes del derecho notarial

Asimismo, se debe decir que en Guatemala la única fuente del derecho notarial es la ley. Las otras fuentes, únicamente le sirven para complementarse, como lo establece nuestro ordenamiento jurídico. Entre ellas, la doctrina, lo que los autores nacionales y extranjeros que han escrito sobre el derecho notarial, configuran la doctrina; la jurisprudencia crea reglas jurídicas; la costumbre, prácticas y usos, sirven de base para crear normas jurídicas.

Asimismo, se debe decir que en Guatemala los notarios pueden hacer sólo lo que la ley les permite. Esto se debe a la función pública que se presta y no se puede alegar en contra, la libertad de acción regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala, de que toda persona tiene derecho hacer lo que la ley no le prohíbe, esto es para personas particulares.

⁷ Ibid. Pág. 39



1.6. Características del derecho notarial

- a) Actúa dentro de la llamada fase normal del derecho, donde no existen derechos subjetivos en conflicto.
- b) Confiere certeza y seguridad jurídica a los hechos y actos solemnizados en el instrumento público.
- c) Que aplica el derecho objetivo condicionado a las declaraciones de voluntad y a la ocurrencia de ciertos hechos de modo que se creen, concreten o robustezcan los derechos subjetivos.
- d) Que es un derecho cuya naturaleza jurídica no puede encasillarse en la tradicional división entre el derecho público y el derecho privado. "Se relaciona con el primero en cuanto los notarios son depositarios de la función pública de federación, y con el derecho privado porque esa función se ejerce en la esfera de los derechos subjetivos de los particulares y porque el notario latino típico es un profesional libre, desligado totalmente de la burocracia estatal."⁸

Es decir, que esta característica del derecho notarial establece, que el derecho notarial se encuentra entre el derecho público y privado, según las funciones del notario.

1.7. Principios del derecho notarial

Entre los principios del derecho notarial, se encuentran los siguientes:

⁸ Ibid. Pág. 24



1.7.1. Principio de forma

Este principio lo podemos definir como la adecuación del acto a la forma jurídica, dicho en otras palabras, el derecho notarial preceptúa la forma en que debemos plasmar en el instrumento público el acto o negocio jurídico que estamos documentando.

Asimismo, lo que indica este principio, es que el notario debe adecuar las declaraciones de los interesados a la forma notarial, por ejemplo, si los interesados le explican al notario de que uno de ellos venderá una propiedad y el otro será el comprador, el notario automáticamente debe adecuar las declaraciones de voluntad de los interesados a la forma jurídica de un contrato de compraventa.

1.7.2. Principio de autenticación

Este principio notarial, se refiere a la materialización de la firma del notario en todo acto o negocio jurídico que autoriza, es decir, un documento se da por autentico cuando lleva plasmado la firma y sello del notario facultado para hacer constar o autorizar el acto o contrato para el cual ha sido requerido.

Se establece que un hecho o acto ha sido comprobado y declarado por un notario, es porque aparece su firma y sello plasmados en el documento, los cuales, en el caso de Guatemala, deben registrarse en la Cortes Suprema de Justicia, siendo este un requisito exigido por nuestro ordenamiento jurídico.



1.7.3. Fe pública

Es un principio del derecho notarial, que significa la veracidad que se les da a las cosas que le consta al notario. Así podremos decir que el concepto jurídico de la fe pública es: La necesidad de carácter público, cuya misión es establecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo, se quiera o no se quiera creer en ellos, también podemos definir este principio de fe pública como la presunción de verdad de los hechos y actos autorizados por la autoridad facultado para ello, en nuestro caso por un notario, los cuales tienen un respaldo total, salvo que prospere la impugnación por nulidad o falsedad.

En Guatemala la fe pública notarial, es la que posee el notario guatemalteco, de hacer constar y autorizar actos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte interesada.

1.7.4. Principio de inmediación

Este principio notarial establece que debe existir un contacto entre el notario y las partes y un acercamiento de ambos hacia el instrumento público. Es decir que el notario siempre debe estar en contacto con las partes, con los hechos y actos que se producen dando fe de ello. Esto no implica que sea el notario el que escriba el documento o sea el autor material, ya que para ello puede tener un escribiente o auxiliarse de cualquier moderno



para hacerlo, implica propiamente recibir la voluntad y el consentimiento de las partes.

Las firmas se colocan ante el notario, como lo establece el Código de Notariado.

1.7.5. Principio de rogación

Este principio notarial establece que la intervención del notario siempre es solicitada, no puede actuarse por sí mismo o de oficio. Asimismo, rogar significa, pedir, implorar, solicitar suplicar, demandar o exigir la intervención o actuación de alguien; por lo que por rogación se entiende como la imploración o suplica de una persona a otra, para que éste, intervenga en el asunto de la primera.

Es decir, que la intervención del notario siempre es solicitada, a solicitud de parte interesada, toda vez que el notario no puede actuar por sí mismo o de oficio. Al respecto el Artículo uno del Código de Notariado establece: El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.

1.7.6. Principio de consentimiento

El principio notarial de consentimiento es un requisito esencial y debe estar libre de vicios, si no hay consentimiento no puede haber autorización notarial. El consentimiento lo expresa la firma del o los otorgantes que queda plasmada, siendo esta la expresa el consentimiento.

Es decir, que consentir es estar de acuerdo con alguien o algo. Por lo que consentimiento es la aprobación, conformidad o estar de acuerdo que una persona le da a un determinado asunto, acto o hecho. En términos simples, es la voluntad de la persona que se manifiesta sobre algo.

También el Artículo 1251 del Código Civil establece: El negocio jurídico requiere para su validez, capacidad del sujeto que declare su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito. De tal manera que es requisito indispensable para que el negocio jurídico tenga validez es necesario el consentimiento de los contratantes u otorgantes.

1.7.7. Principio de unidad del acto

” Este principio se basa en que el instrumento público debe perfeccionarse en un solo acto. Por tal circunstancia lleva una fecha determinada y no es lógico, ni legal que sea firmado un día por uno de los otorgantes y otro día por el otro, debe existir unidad del acto. Algunos instrumentos como el testamento y donación por causa de muerte, llevan incluso hora de inicio y finalización.”⁹

Es decir, que, a través de este principio, se cumple con los requisitos formales que debe llevar un instrumento público, ya que su cumplimiento permite que, cada etapa que conduce a la elaboración y el perfeccionamiento del documento sea efectuada en su

⁹ Ibid. Pág. 29



debido tiempo, por ejemplo, las obligaciones previas, simultaneas y posteriores con los que debe el notario cumplir cuando autoriza un instrumento público.

1.7.8. Principio de protocolo

Este principio notarial, establece que el protocolo es donde se plasman las escrituras matrices y es necesario para la función notarial debido a la perdurabilidad y seguridad jurídica en que quedan los instrumentos que el mismo contiene, así como la facilidad de obtener copias de ellos.

“Al respecto del protocolo como principio, se dice que es un elemento de forzosa necesidad para el ejercicio de la función pública, por las evidentes ventajas que reporta de garantía y seguridad jurídica, por la fe pública y eficacia probatoria que trasuntan las escrituras matizadas, por la adopción universal de que ha sido objeto, el protocolo se juzga un excepcional principio del derecho notarial.”¹⁰

Asimismo, se establece que este principio de protocolo confiere certeza y seguridad jurídica a los instrumentos públicos que contiene.

¹⁰ Ibid. Pág. 30

1.7.9. Seguridad jurídica

Este principio notarial se basa en que el notario tiene fe pública, por lo tanto, los actos que legaliza son ciertos, existe certidumbre o certeza, esta certidumbre sirve para que el instrumento público tenga un respaldo legal, además porque está plasmado en el protocolo, un registro con orden riguroso destinado para el efecto, para que pueda ser reproducido en cualquier momento o para pueda ser cotejado con alguna copia, haciendo valer así las disposiciones de carácter particular que contiene.

1.7.10. Principio de publicidad

Este principio establece que los actos que autoriza el notario son públicos, por medio de la autorización notarial se hace pública la voluntad de la persona, y pueden ser conocidos por cualquier persona interesada, en su contenido, salvo las excepciones que la ley establece, en lo que se refiere al testamento y donación por causa de muerte cuando el otorgante aun estuviere vivo.

“Los actos que autoriza el notario son públicos; por medio de la autorización notarial se hace pública la voluntad de la persona. Este principio de publicidad, tiene una excepción, y se refiere a los actos de última voluntad, testamentos y donaciones por causa de muerte, ya que éstos se mantienen en reserva mientras viva el otorgante.”¹¹

¹¹ Ibid. Pág. 34



Es decir, que, aunque este principio establece que todos los actos que autoriza el notario son públicos, pero se establecen excepciones a este principio.

1.7.11. Principio de unidad de contexto

Este principio, conocido también como de Especialidad, es muy propio de Guatemala, está regulado en el Artículo 110 del Código de Notariado. Por este principio, cualquier disposición que se emita para crear, suprimir o modificar los derechos y obligaciones de los notarios contenidos en el Código de Notariado, deben hacerse como reforma expresa a la misma a efecto de conservar la unidad de contexto. Lo que pretendió el legislador, fue de evitar la existencia a la vez de un gran número de cuerpos legales con disposiciones notariales.”¹²

Es decir, que el Código de Notariado en el Artículo 110, preceptúa que, para realizar cualquier reforma a este Código, se deberá observar que no sea contrario a la unidad de su contexto.

1.7.12. Principio de función integral

Este principio notarial establece las funciones que debe llevar el notario en su totalidad, quien en principio es contratado para un acto o contrato determinado, pero él debe

¹² Ibid. Pág. 30



cumplir con todas las obligaciones posteriores que el mismo se deriven o se relacionen.

Es decir, que la afirmación se centra en que las obligaciones posteriores que se deriva de la autorización de un instrumento público, lo cual se considera algo desacertado, en virtud que este principio no solo se refiere a las obligaciones posteriores, también establece que, si el notario no presta la adecuada observancia a este principio, el notario recae en responsabilidades económicas.

1.7.13. Principio de imparcialidad

Este principio notarial, asegura la adecuada prestación del ejercicio profesional en forma limpia, adecuada. La imparcialidad significa, que el notario debe actuar con integridad, rectitud y honradez en de todo instrumento público que es autorizado, así se evita la creación de documentos de contenido ilícito, con el fin de obtener el mayor lucro posible, también no autorizar actos o contratos a favor de sus parientes, si se realizan esta prohibición incurrirá en responsabilidades que según sea el caso, se le aplicará la sanción correspondiente.

Es decir, que la imparcialidad es para las partes que solicitan sus servicios, para la sociedad que espera eso del notario, también para el Estado que ha delegado la fe pública, lo que nos pide es velar por los intereses de todas las partes no de una parte.



CAPÍTULO II

2. Documentos

Se deriva del latín documentum, que establece que un documento es un diploma, carta, o escrito que establece acerca de una circunstancia, situación o hecho. Es decir, que trata del escrito que presenta datos susceptibles de ser utilizados para comprobar algo. Puede ser cualquier escritura, acta o libro cualquier escrito.

2.1. Clasificación de los documentos

- a) Privados: Son documentos que deben ser firmados por partes que se pueden obligar o no.
- b) Públicos: Es aquel documento expedido o autorizado por un funcionario público o notario y que da fe de su contenido por sí mismo.

2.2. El instrumento público

“Etimología: Instrumento de latín instruere, instruir. En sentido general, escritura y documento. Partiendo de su etimología, instruir como sinónimo de enseñar, aleccionar,



adoctrinar e informar, aporta muy poco. Sin embargo en sentido general, se refiere a la escritura o al documento.”¹³

Asimismo, en Guatemala, se sigue utilizando con mucha comodidad instrumento público, así se enseña, se aprende y práctica.

El documento público se define como el otorgado o autorizando con las solemnidades requeridas por la ley, por notario, escribano, secretario judicial u otro funcionario público competente, para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha en que se producen.¹⁴

Es decir que un documento público es aquel que es autorizado por un notario a instancia de parte, que producen efectos jurídicos, prueban hechos, solemnizar o dar forma a actos o negocios jurídicos y asegurar la eficacia de sus efectos jurídicos.

2.3. El instrumento público en el derecho comparado

Es decir que es importante establecer las funciones del instrumento público que se dan en distintos países, sirviendo de base para Guatemala, para poder adoptar mejoras que se den en el derecho comparado.

¹³ Muñoz, Nery Roberto. **El instrumento público y el documento notarial.** Pág. 2

¹⁴ Pelosi. Carlos A. **El documento notarial.** Pág. 3



“En México, el Código Federal de Procedimientos Civiles en el Artículo 129 preceptúa:
son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro
de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los
expedidos por funcionarios, en el ejercicio de sus funciones.”¹⁵

En consecuencia, se puede verificar que en México se establece de documento público
y no de instrumentos, y se le reconoce al notario como funcionario público.

“En Argentina, el Código Civil en el Artículo 979, no define al instrumento público, pero
hace una enunciación comenzando por las escrituras públicas hechas por escribanos
públicos, en sus libros de protocolos y cualquier otro instrumento que extendieren los
escribanos o funcionarios públicos, en la forma que determinen las leyes especiales.”¹⁶

Es decir que el Código Civil de Argentina, no hace mención de instrumentos públicos,
únicamente establece las escrituras públicas.

“En Italia, acto y documento se tienen como sinónimos. El Código Civil Italiano de 1942,
dispone: Acto público es el documento redactado con las formalidades requeridas por un
escribano u otro oficial público, autorizado para dar fe pública en el lugar donde se
formaliza el acto.”¹⁷

¹⁵ Muñoz, Nery Roberto. **Op. Cit.** Pág. 106

¹⁶ Gonzáles, Carlos Emérito. **Derecho notarial.** Pág. 305

¹⁷ Ibid. Pág. 310



Asimismo, otro país como Cuba establece que son documentos públicos los autorizados por un notario o empleado público competente, con los requisitos establecidos por la ley. Es decir que en este país también hace también referencia al documento y no instrumento.

“En el Derecho Francés se dividen en actos firmados en públicos o auténticos y en privados o bajo firma privada, según el Artículo 1317 del Código Civil.”¹⁸

También en el ordenamiento jurídico de El Salvador establece, que los instrumentos notariales o instrumentos públicos son: escritura matriz, que es la que se asienta en el protocolo, escritura pública o testimonio, que es aquella en que se reproduce la escritura matriz y actas notariales, que son las que no se asientan en el protocolo.

Asimismo, en Honduras hacen referencia sus leyes sobre las obligaciones de los notarios: expedir los instrumentos públicos con arreglo a las prescripciones legales y de acuerdo con las instrucciones que de palabra o por escrito le dieran los otorgantes.

En el ordenamiento jurídico de Nicaragua establece en el Código de Procedimiento Civil, que los notarios están obligados a manifestar los instrumentos públicos de su archivo. A expedir las escrituras, actas e instrumentos.

¹⁸ Muñoz, Nery Roberto. **Op. Cit.** Pág. 308



2.4. Fin del instrumento público

- a) **Dar forma legal:** en relación de que el contrato inicia verbalmente, es decir después de que se llegue a un acuerdo en cuanto a los requisitos, el acuerdo queda realizado, y con el instrumento público con la presencia y autorización del notario se le da forma legal al mismo, en especial cuando la legislación pide una determinada forma, en el caso de los contratos solemnes y los que deban inscribirse en el Registro de la Propiedad, estos requieren determinada forma como requisito. Es decir que este fin de crear o dar forma los negocios jurídicos, tomando en cuenta que la forma puede ser un requisito necesario para la existencia del acto; probar que se ha producido un hecho o que ha nacido un negocio jurídico y dar eficacia al negocio que se plasmó en el instrumento o certeza, si se trata de hechos.
- b) **Eficacia del negocio jurídico.** Este fin además de la prueba y forma, con la participación del notario se obtiene la eficacia, por la fe pública, por la validez que la ley otorga al instrumento.

Asimismo, en Guatemala, según lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, los documentos autorizados por notario producen fe y hacen plena prueba. Esto confirma que el instrumento público es una prueba constituida, si se necesita, se utiliza. Es decir, regula que los contratos van con el notario a crear una relación de derecho, a formalizar un acto jurídico para que sea válido.



2.5. Características del instrumento público

Es decir que las características son el conjunto de circunstancias o rasgos con que una cosa se da a conocer y se diferencia de las demás, el instrumento público posee varios que le individualizan muy significativamente, entre los cuales se mencionan los siguientes:

- a) Fecha cierta: "Sólo en el instrumento público podemos tener la certeza de que la fecha del mismo es rigurosamente exacta y los efectos que esta virtud excepcional pueden producirse, son innumerables y valiosos. La precisión del día y la hora para algunos instrumentos, crea, modifica o extingue numerosos derechos y obligaciones, por ejemplo, en el Derecho Sucesorio e Hipotecario."¹⁹

Es decir, que el instrumento público debe establecer la fecha en que se realiza, confiriéndole a este certeza y seguridad jurídica.

- b) Garantía: Se establece que esta característica es la más importante, ya que la sola existencia del instrumento público es garantizar para todos. El notario garantiza que el acto jurídico celebrado es válido y que debe cumplirse. Es decir que esta característica de garantía, es de suma importancia para el cumplimiento de los Convenios, el Estado no sólo debe actuar ante las relaciones de derecho de los individuos con posterioridad a las mismas, cuando violadas las normas, pone la

¹⁹ Gonzáles, Carlos Emérito. **Op. Cit.** Pág. 320



justicia a disposición de ellos y esta resuelve el caso planteado, restableciendo la normalidad, dando a cada uno lo suyo, sino que tiene también que hacer imperar el derecho en todo momento y al constituirse una obligación debe asegurar por los medios a su alcance su cumplimiento. Es decir que todo instrumento autorizado por notario, tiene la garantía, el respaldo estatal, de lo contrario de cada documento que se autorizara se estaría dudando, esto se da a través de la fe pública que el Estado se la confiere al notario.

- c) **Credibilidad:** Esta característica consiste en darle credibilidad a todos los instrumentos que han sido autorizados por el notario ya que a través de la fe pública, esta credibilidad es para todos y contra todos. Asimismo, todo instrumento público, debe tener credibilidad porque es veraz, esa veracidad lo impone por sí mismo en las relaciones jurídicas y esa función se llama autenticación.
- d) **Firmeza:** Esta característica establece que el instrumento puede tener como consecuencias la nulidad y de falsedad, pero mientras esto no suceda, el instrumento es firme, es irreformable. Únicamente lo pueden modificar quienes lo otorgaron y lo hacen en otro instrumento.
- e) **Inapelabilidad:** Es decir que las sentencias pueden ser apeladas, pero no es el caso de los instrumentos públicos, estos no pueden ser apelables, porque no existe un superior jerárquico del notario ante quien podamos apelar el contenido de una escritura, únicamente se pueden atacar de nulidad y de falsedad.



- f) **Irrevocabilidad:** Por la autorización de un instrumento público no puede pedirse una revocación, ya que estos son irrevocables, como se dijo, no existe un superior jerárquico del notario a quien podamos recurrir, las relaciones jurídicas contenidas son irrevocables. Puede haber, como se mencionó, una acción de nulidad o falsedad en un proceso.
- g) **Ejecutoriedad:** Esta característica la podemos definir como la cualidad del acto en virtud de la cual el acreedor o sujeto agente puede, caso de inobservancia del obligado, obtener la ejecución de su derecho mediante la fuerza.
- h) **Seguridad:** Esta característica tiene como fundamento el protocolo, ya que la escritura matriz queda en el mismo, y se pueden obtener tantas copias o testimonios, como fueran necesarios, no se corre el riesgo de extraviarse, quedando protegidos los interesados por todo el tiempo, aún después del fallecimiento del notario. Es decir que el Archivo General de Protocolos, es el depositario de copias fieles de todas las escrituras autorizadas por el notario, con ellos los intereses de los otorgantes quedan suficientemente protegidos.

2.6. Valor del instrumento público

“El instrumento público tiene valor formal y valor probatorio. Valor formal, cuando se refiere a la forma externa o el cumplimiento de todas las formalidades esenciales que el Código regula. Valor probatorio en cuanto al negocio que contiene internamente el



instrumento, ambos deben complementarse, ya que no sería correcto que, en un caso determinado, la forma fuera buena y el fondo fuera viciado; o por el contrario la forma no fuera buena, por no haberse cumplido los requisitos o formalidades esenciales del instrumento y el negocio o el fondo del asunto fuere ilícito. ²⁰

Es decir que el instrumento público tiene un valor formal, en cuanto a la forma externa del instrumento y probatorio, en relación al contenido del instrumento.

2.7. Clases de instrumento público

- a) Principales o dentro del protocolo: Se establece que los principales son los que van o se redactan en el protocolo, como condición esencial de validez. Como condición esencial de validez, en Guatemala la escritura pública, el acta de protocolización y las razones de legalización.
- b) Secundarios o fuera del protocolo: los que van fuera del protocolo, por ejemplo, el acta notarial, actas de legalización de firmas y actas de copias de documentos. Los asuntos de jurisdicción voluntaria en sede notarial y las resoluciones notariales.

²⁰ Ibid. Pág. 10



“En Guatemala, entre los documentos que se redactan necesariamente en papel especial de protocolo tenemos: La escritura pública, el acta de protocolización y la razón de legalización.”²¹

Asimismo, se debe mencionar que el notario también autoriza fuera del protocolo: testimonios, avisos, certificaciones y otros, que, si no llegan a tener la categoría de instrumentos públicos, se les reconoce como documentos notariales.

En la legislación guatemalteca, con respecto al instrumento público, el Código de Notariado guatemalteco, regula en el Artículo 29 lo referente a las formalidades y en el Artículo 31 las formalidades esenciales que deben tener los instrumentos públicos.

2.8. Elementos personales del instrumento público

Se menciona que los elementos personales del instrumento público, sin hacer un análisis profundo son las partes contratantes y el notario.

Es decir que se les denomina como elementos personales a todos aquellos que participan en la redacción de los instrumentos públicos, estos en doctrina son: Sujeto, parte, otorgante, compareciente y requirente.

²¹ Ibid. Pág. 11



Asimismo, en la práctica se confunden, aunque debemos reconocer, que las figuras que más se utilizan en Guatemala son:

- a) Sujeto: “Es la persona que se ve afectada en su patrimonio en virtud del otorgamiento de una escritura. Puede ser que el acto jurídico produzca menoscabo o incremento o alteración en el patrimonio, pero siempre repercute en su esfera jurídica.” ²²

Es decir que sujeto es el titular de un derecho u obligaciones. El sujeto del derecho, es una persona determinada susceptible de derechos y obligaciones.

- b) Parte: Es decir que se le denomina parte a la persona o personas que representan un mismo derecho, frecuentemente utilizamos este término para señalar a él o los sujetos del derecho, que están creando, modificando o extinguiendo una obligación. Parte puede ser un grupo de personas o una sola persona, que representan un mismo derecho. Un claro ejemplo de ello en Guatemala es en la compraventa, cuando son dos o más los vendedores, éstos son o representan una sola parte.
- c) Otorgante: Es aquella persona que da el consentimiento, quien directa y personalmente realiza el acto jurídico, también lo podemos definir como la personas que dan su consentimiento delante de un notario a un negocio jurídico. Estos se obligan como consecuencia del negocio otorgado.

²² Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. **Derecho notarial**. Pág. 183



Asimismo, Guillermo Cabanellas, lo define así: “Es quien otorga; la parte que contrata en un documento público.”²³

d) Compareciente: se puede definir que el compareciente es cualquier persona, y no sólo quien requiere al notario, es también quien comparece e interviene en el instrumento público, entre ellos los testigos, traductores o intérpretes.

“Giménez Arnau, haciendo una diferencia entre el compareciente y la parte afirma: El compareciente pertenece al mundo de los hechos, la parte pertenece al del derecho.”²⁴

Es decir, que compareciente y parte no es lo mismo, debido a el compareciente es en relación a hechos y la parte en relación a derecho.

e) Requiriente: Se menciona en el acta notarial, que requiriente es quien pide al notario que actúe, es quien solicita sus servicios, es quien comparece en el acta. Puede actuar en nombre propio y representando a otra persona.

f) Signatario: En Guatemala utilizamos la expresión signatario, en las actas de legalización de firmas o auténticas, y es para la persona que ha firmado ante el notario y que se le legaliza la firma.

²³ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 141

²⁴ Giménez Arnau, Enrique. **Introducción al derecho notarial**. Pág. 522



2.9. Auxiliares del notario

La legislación notarial establece que el notario podrá asociarse de testigos y también en algunos casos de intérpretes.

La doctrina establece varias clases de testigos, pero los que se utilizan en Guatemala son:

- a) De conocimiento o de abono: Son los que identifican al otorgante que conocen, cuando este no puede identificarse y deben ser conocidos del notario. Es decir que estos colaboran con el notario identificando al otorgante al cual conocen, cuando éste no puede identificarse con el documento personal de identificación o pasaporte para el caso de extranjeros, deben además ser conocidos del notario. Son las personas que identifican al compareciente desconocido por el notario.
- b) Instrumentales: Se puede establecer que son los que el notario puede asociar en cualquier acto o contrato, pero obligadamente en los testamentos y donaciones por causa de muerte. Estos testigos tienen como característica que cumplen es establecer que el acto se celebró y que lo expuesto en el instrumento es la voluntad del que lo otorgó. Es decir que, en la práctica, aunque la ley faculta al notario a asociarse de testigos instrumentales en todos los actos y contratos, raras veces lo hace, a excepción de los casos establecidos: testamentos y donaciones mortis causa,



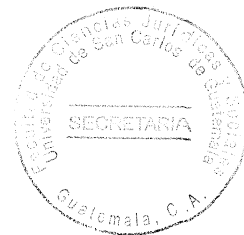
en los cuales, si es obligada su concurrencia, al no cumplirse tendrá como consecuencia que el acto o contrato será nulo.

- c) Rogados o de asistencia: Son los testigos que firman por un otorgante que no sabe o no puede firmar y que por ello sólo deja la impresión digital. Si fueran varios los otorgantes que no supieren firmar, lo hará un testigo rogado, por cada parte o grupo que represente un mismo derecho.

2.9.1 Calidades para ser testigos

Asimismo, debemos establecer que nuestro ordenamiento jurídico, establece una serie de requisitos que deben cumplir los testigos:

- a) Civilmente capaces.
- b) Idóneos.
- c) Conocidos por el notario, si no fueren conocidos por el notario deberá identificarse.



CAPÍTULO III

3. Documentos provenientes del extranjero

Son los documentos que se otorgan en un país extranjero, a través de una autoridad competente o funcionario del país donde surtirá sus efectos, es decir si los documentos fueren autorizados por un funcionario competente estos tendrán la misma validez que los otorgados en el propio país, siempre y cuando reúnan los requisitos que la ley establece para ello y además los que requiera para su autenticidad. Asimismo, si fuese expedido ante una autoridad del país este documento no ofrece dificultad alguna pues deberán únicamente sufrir las exigencias de ley y las legalizaciones respectivas para dotarlo de autenticidad, ya que no difieren sustancialmente de los documentos que son otorgados dentro del país.

3.1. Requisitos que se deben cumplir en Guatemala

Para Guatemala la Ley del Organismo Judicial establece al respecto de las formalidades de los documentos en la que debe utilizarse la regla *locus regit actus*; lo que se busca con las formalidades de los documentos es distinguir el fondo que es el contenido del Derecho, la forma, lo que quiere decir, las maneras o solemnidades con las que manifiesta. Por lo que se empleará primero la ley del lugar donde surtirá sus efectos jurídicos y a la segunda la ley del país donde se otorgó el acto.²⁵

²⁵ Muñoz, Nery Roberto. **Op. Cit.** Pág. 110



Los requisitos que se deben cumplir en Guatemala son los siguientes:

- a) *Locus regit actum*, se refiere a las formalidades externas de los actos, las formalidades extrínsecas de los actos y negocios jurídicos se regulan de acuerdo a la ley del lugar de su celebración.
- b) *Lex loci celebrations regit instrumentum ejus*, establecida en la Ley del Organismo Judicial, que significa que la ley de su celebración rige por su propio instrumento.
- c) *Lex loci celebrationis*, que establece la forma de validez de los actos, si el acto o negocio jurídico, debe cumplirse en un lugar distinto aquel en que se celebró, todo cuanto concierne a su cumplimiento, se rige de acuerdo a la ley del lugar de ejecución.
- d) *Lex rei sitae*, se refiere a los bienes se rige de acuerdo a la ley del lugar de su ubicación.
- e) *Lex loci executionis*, establece el cumplimiento de los actos, si el acto o negocio, debe cumplirse en el lugar distinto a aquel en que se celebró, todo cuanto concierne a su cumplimiento, se rige de acuerdo a la ley del lugar de ejecución.



Es decir, que las partes pueden celebrar un pacto de sumisión, cuando este no sea contrario a las leyes que son establecidas como prohibitivas a las leyes prohibitivas o al orden público.

Por último, lo relativo al sometimiento voluntario, en los casos que el acto o negocio jurídico se celebre en el exterior y vaya a sustituir efectos en Guatemala, las partes pueden someter dicho acto o contrato a las formalidades extrínsecas que prescriben las leyes nacionales.

Asimismo, se dice que los requisitos que deben cumplir los instrumentos públicos, son de mayor importancia pues estos dan la forma al negocio jurídico que se celebra, contenidas en una normativa la cual proporciona solemnidades y requisitos de los mismos.

3.2. Pases de ley

Son todos los actos que van concatenados, cuyo objeto es cumplir con las distintas legalizaciones de firmas de los funcionarios por las que haya pasado el documento.

Se definen como una serie de requisitos que establece el Artículo 37 de la Ley del Organismo Judicial, para que sean admisibles los documentos provenientes del extranjero que deban surtir efectos en Guatemala, deber ser legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Si los documentos están redactados en idioma extranjero



deben ser vertidos al español bajo juramento por traductor autorizado en la República, de no haber determinado idioma, serán traducidos bajo juramento por dos personas que hablen y escriban ambos idiomas con legalización notarial de sus firmas.

3.3. Exigencia de los pases legales o legalizaciones

Anteriormente en Guatemala, para que un documento proveniente del extranjero surtiera efecto en el país, debía cumplir con la exigencia de los pases legales o legalizaciones que establece la Ley del Organismo Judicial, si el notario es guatemalteco, este por mandato expreso de la ley, únicamente debía protocolizar el documento para que este nazca a la vida jurídica y empiece a surtir los efectos para el cual fue creado.

Es decir, que los documentos públicos otorgados en el extranjero, y en particular los notariales, no suelen ser admitidos por nación alguna sin mínimo de legalizaciones a fin de asegurar su autenticidad y legitimidad. Asimismo, el Código de Bustamante exige, entre los requisitos para que los documentos tengan validez en otro país, que los mismos estén legalizados y llenen los demás requisitos necesarios para su autenticidad en el lugar donde se empleen.

En la doctrina se establece que existen a dos supuestos, el primero es dar certeza a la autenticidad del documento a través de la firma o que el notario establece en el documento autorizado, así con el paso del tiempo ha surgido la posibilidad de falsificaciones. El segundo supuesto que encontramos en la doctrina nos menciona



acerca de la legitimidad del documento que proviene del extranjero el cual goza de la presunción de haber sido otorgado de acuerdo con la ley del lugar donde se facciono.

Al notario no se le exigía este último supuesto, en el caso de Guatemala ya que todas las legalizaciones se hacen sin asumir responsabilidad por el contenido del documento ni por la validez de legalizaciones anteriores, únicamente legitiman las firmas y los cargos de los firmantes.

Es decir, que anteriormente en Guatemala, era importante la exigencia de pases de ley, lo es por el simple hecho de que al momento de realizar legalizaciones correspondientes al instrumento público este se vuelve auténtico y fehaciente. Se tiene por comprobado el acto.

3.4. Fines de los pases de ley

- a) **Asegurar la autenticidad del documento:** Surge este fin de asegurar la autenticidad del documento, con la posibilidad de falsificación que se ha dado en los últimos años, por lo que existe la necesidad de alguna forma de autenticación de los documentos provenientes del extranjero, en especial los notariales, con el fin de comprobar la certeza de la firma y el carácter del funcionario que lo autoriza. La falta en el país donde ha de producir sus efectos, de un registro donde pueda cotejarse la firma y sello del notario u otro funcionario autorizante, obliga a exigir los pases de ley.

b) Para asegurar la legitimación del documento: Es decir que en muchos países latinoamericanos los documentos extranjeros gozan de la presunción de haber sido otorgados de acuerdo con la ley del lugar. En algún otro, se exige que el cónsul certifique como juicio propio, o basado en los documentos que al efecto exija, que están extendidos con los requisitos y formalidades extrínsecas que los países de su otorgamiento deban ser cumplidos para ser considerados documentos públicos. En Guatemala no se exige este requisito, ya que toda la legalización se hace sin asumir responsabilidades por el contenido del documento ni por la validez de legalizaciones anteriores, únicamente legitiman las firmas y los cargos de los firmantes.

3.5. Situación actual de los pases de ley en Guatemala

En Guatemala, actualmente los pases de ley que establece la Ley del Organismo Judicial, se suprimieron por el Convenio de La Haya sobre la apostilla, que se adhirió al país a través del Decreto 1-2016 sobre la Apostilla del Congreso de la República de Guatemala, que entró en vigencia el 18 de septiembre del año 2017, no se necesitó derogar los Artículos de la ley antes mencionada, debido a que al ratificar el Convenio quedaron sin efecto. Por lo que actualmente en Guatemala ya no se utiliza los pases de ley, sino que cuando un documento proveniente del extranjero tenga que surtir efecto en el país, deberá ser apostillado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.



Anteriormente en Guatemala, cuando un documento proveniente del extranjero, habiendo sido autorizado por un notario o por una autoridad extranjera, y necesitaba surtir efecto Guatemala, debía sufrir los pases de ley que establece la Ley del Organismo Judicial.

Se debía cumplir con una serie de requisitos que establece nuestro ordenamiento jurídico tales como, traducirse al español, si todo o parte de él viniera en otro idioma, la traducción debe hacerse por un traductor jurado. Para que sean admisibles los documentos provenientes del extranjero que debían surtir efectos en el país, deben ser legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

“Si los documentos están redactados en idioma extranjero deben ser vertidos al español bajo juramento por traductor autorizado en la República; de no haberlo para determinado idioma, serán traducidos bajo juramento por dos personas que hablen y escriban ambos idiomas, con legalización notarial de firmas.”²⁶

Es decir, que los documentos provenientes del extranjero que deben surtir efectos en Guatemala, que estén escritos en idioma extranjero deberán ser traducidos al español.

El siguiente requisito, es que debía procederse a la protocolización por un notario, cuando se trata de documentos que deban inscribirse en los registros, mandatos, compraventas, poderes, etc.

²⁶ Ibid. Pág. 106



Es decir, que los poderes, así como los documentos que deben que inscribirse en los Registros Públicos, deberán ser protocolizados ante notario y las autoridades actuarán con base en los respectivos testimonios, los notarios dan fe que el impuesto ha sido cubierto en documento original.

Asimismo, en la actualidad no existe papel sellado por lo que se debe extender en papel bond, fundaméntanos en la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de papel sellado especial para protocolos.

No es obligatoria la protocolización, en los casos que los documentos no necesiten ser registrados, a excepción que lo requiera el interesado.

3.6. Documentos autorizados por notario guatemalteco en el extranjero

“En Guatemala la Ley del Organismo Judicial, lo regula en el Artículo 43 de la Ley del Organismo Judicial, en donde se habla acerca de la actuación notarial en el extranjero así: Los funcionarios diplomáticos y consulares guatemaltecos, cuando sean notarios, están facultados para hacer constar hechos que presencien y circunstancias que le consten y autorizar actos y contratos en el extranjero que hayan de surtir efectos en Guatemala. Asimismo, podrán autorizarlos los notarios guatemaltecos y todo lo harán en papel simple, surtiendo sus efectos legales como acto notarial la cual deberá protocolizarse en la forma que establece la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 38,

dichos documentos surtirán efecto a partir de la fecha en que fueran protocolizados en Guatemala.”²⁷



Es decir, que la única excepción a la normativa anteriormente descrita es la que exige el notario, que este tenga su domicilio en la República de Guatemala, a lo que se le conoce como deber de residencia, el cual es un requisito habilitante para poder ejercer la profesión, a excepción en el caso de los cónsules o agentes diplomáticos, que desde luego sean notarios.

Asimismo, el Código de Notariado, establece como requisito que para ejercer el notariado se tenga el domicilio en la república, salvo el caso de los cónsules o agentes diplomáticos, que desde luego sean notarios.

Así también, los cónsules o agentes diplomáticos de la República acreditados y residentes en el exterior, que sean notarios hábiles pueden ejercer el notariado, al igual que los notarios guatemaltecos, el requisito es que el acto o contrato vaya a surtir efectos o ejecutarse en Guatemala.

“En el caso de los notarios lo deben hacer en papel simple, y protocolizarlos al regresar a Guatemala; también lo puede protocolizar otro notario, a solicitud de la persona portadora del documento.”²⁸

²⁷ Ibid. Pág.108

²⁸ Ibid. Pág.109



Es decir, que actualmente en Guatemala los notarios utilizan papel simple, posteriormente a realizar instrumentos, se deben protocolizar.

“Para el caso de los cónsules y agentes diplomáticos, que sean notarios y que ejerzan en el extranjero, está previsto en el Artículo 10 del Código de Notariado, que sus protocolos sean de papel de lino o similar.”²⁹

Asimismo, que en el Artículo 10 del Código de Notariado, estipula que los cónsules y agentes diplomáticos extienden documentos en papel distinto a los notarios que ejercen en el país.

Los documentos autorizados en el extranjero por notario guatemalteco, no necesitan pases legales, es la excepción, únicamente debe cubrirse el impuesto.

3.7. Protocolización

Es decir, que protocolización es el acto por el cual un notario o escribano incorpora los documentos y actas que autoriza a un protocolo notarial, entre ellos se puede encontrar escrituras públicas, el acta de protocolización y las razones de legalizaciones. Asimismo, se constituye como una serie ordenada de escrituras matrices dotadas de formalidades específicas determinadas por la ley.

²⁹ Ibid. 110

Se establece que todo documento público que tenga que inscribirse en los Registros Públicos, deberán ser protocolizados por notario y de los cuales las autoridades competentes se basaran en los testimonios, los que deberán ser extendidos en hojas de papel bond, dando fe el notario de que el impuesto ha sido pagado en el documento original.



3.8. Obligaciones que se derivan de la protocolización

Es decir, que, protocolizado el documento, el notario deberá llenar los requisitos que establece el Artículo 40 de la Ley del Organismo Judicial siendo estas:

- a) Dar un aviso dentro del plazo de diez días al Archivo General de Protocolos, de cada protocolización.
- b) Enviar el testimonio especial, también el Archivo General de Protocolos, dentro de los 25 días hábiles siguientes, en dicho testimonio debe incluirse el acta de protocolización y el documento protocolizado que pasan a formar uno solo.
- c) Extender el testimonio o primer testimonio para el interesado, haciendo constar el notario en la razón final que el impuesto fue cubierto en el documento original. Este testimonio le servirá para efectuar la inscripción en los registros respectivos, dependiendo del acto o contrato de que se trate.

Asimismo, si se tratare de un mandato o poder se deberá registrar en el Registro de Mandatos del Archivo General de Protocolos.



3.9. Impuestos que se deben de cubrir en documentos provenientes del extranjero

En Guatemala se debe cubrir el impuesto de un documento proveniente del extranjero o a su trámite cuando sea en original previo a su protocolización, esto se hace adhiriéndole timbres fiscales por la cantidad del impuesto a que esta afecto el acto o contrato documento.

3.10. Validez de los documentos protocolizados

Es decir que, con protocolizar un documento proveniente del extranjero, no le da validez, el documento sigue conservando su misma calidad, solo que ahora está protocolizado, el hecho de la protocolización es por exigencia legal, lo que hace es darle perdurabilidad, conservación y facilidad de reproducción.

Asimismo, en nuestro ordenamiento jurídico regula que es aplicable el procedimiento de la protocolización a los documentos los cuales se rigen por normas especiales, ya sean de orden interno o internacional, en todo aquello que contraponga su naturaleza, finalidad o régimen particular.

CAPÍTULO IV



4. Apostilla

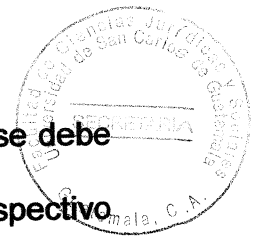
“El origen de la palabra apostilla, es de origen francés, proviene del verbo francés, *apostiller*, derivado de la antigua palabra francesa *apostille* que tiene por significado anotación y antes de que surgiera la palabra latina postilla, que es una variación de la palabra postea que significa después de eso, luego, la próxima.”³⁰

Es decir, que la utilización de una apostilla no requiere otro procedimiento más que colocar un sello, etiqueta sobre el propio documento, o como una prolongación del mismo agregando otra hoja, que debe quedar bien asegurada al documento y deberá ajustarse al modelo oficial y aunque no son todas iguales, son muy parecidas ya que deben llevar un texto oficial. La apostilla se puede redactarse en el idioma oficial de la autoridad que la expida, las menciones que figuren dentro de ella, podrán ser escritas en un segundo idioma.

Es un certificado que acredita el origen de un documento público y la autenticidad de la firma del funcionario local del país en el que se ha emitido. La función de la apostilla es certificar el origen del documento público, certifica la autenticidad de la firma y del sello de la persona o autoridad que firmó, no el contenido del documento.

³⁰ Le Nouveau, Robert. **Diccionario alfabético de la lengua francesa**. Pág. 3

Se puede mencionar que uno de los requisitos para utilizar la apostilla es que se debe extender por un Estado que sea parte del Convenio para que el documento respectivo surta sus efectos en otro Estado que también es parte.



4.1. Antecedentes

Se establece que el origen de la apostilla fue en la Convención de la Haya, durante la novena sesión de la Conferencia, el 5 de mayo de 1961, también conocida como la Convención de la Apostilla, entro en vigencia el 24 de enero de 1965, firmado en La Haya, Países Bajos. Se adhirió la Convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros.

En Guatemala se adhiere el Convenio de La Haya sobre la Apostilla, a través del Decreto 1-2016 sobre la Apostilla del Congreso de la República de Guatemala, el cual suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros que establece la Ley del Organismo Judicial, entrando en vigencia el 18 de septiembre del año 2017.

4.2. Evolución histórica

El concepto jurídico de esta figura surge, en Francia a finales del siglo dieciséis, en donde se introdujo e adiciono en la primera edición del Diccionario de la Academia Francesa de 1964, y sus definiciones traducidas el idioma inglés de la oficina permanente de La Haya, son las siguientes:



- a) **Apostille:** Es una edición al margen de un documento escrito o al final de una carta, en donde hay dos líneas en la apostilla.
- b) **Apostille:** Es introducir comentarios al costado de un documento escrito, ejemplificando los telegramas enviados por un embajador que son apostillados por el Ministerio.

Es decir, que en la conferencia de La Haya, contiene en su portal electrónico un manual práctico de la apostilla, explica que durante las negociaciones del Convenio, se eligió como palabra apostilla, por su novedad y la amplitud de significado que abarcaba, debido el concepto jurídico que se realizó en su decisión sobre la terminología en francés, y que fue adoptada por siete votos contra tres, estas votaciones se llevaron a cabo durante la novena sesión de la Conferencia de La Haya, en donde quedo constancia de que esta votación se dio a través de la elección de los términos franceses *apostille*, en donde este esté termino adopta, en castellano los significados de certificado, declaración, comprobante o atestado entre otros.

Asimismo, el resultado fue que una apostilla consiste en una anotación al margen de un documento o al final de una carta, hoy son válidas las anteriores definiciones descritas de la palabra apostilla.

4.3. países que actualmente son parte del convenio de la haya sobre la apostilla



En su portal electrónico podemos encontrar los países que adoptaron este Convenio, en la actualidad hay más de ciento diez Estados que son miembro entre los cuales uno de los países más recientes en adoptar este Convenio es Guatemala a través del Decreto 1-2016 del Congreso de la República de Guatemala, además podemos mencionar los países siguientes: Australia, Austria, El Salvador, Eslovaquia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Fiji, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Granada, Honduras, Hong Kong, Hungría, India, Islandia, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Kazakstán, Lesoto, Letonia, Liberia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Bahamas, Barbados, Bielorrusia, Bélgica, Belice, Bosnia, Herzegovina, Botswana, Albania, Alemania, Andorra, Antigua y Barbuda, Argentina, Alemania, Brunéi, Bulgaria, Colombia, Colombia, Islas Cook, Costa Rica, Corea del Sur, Croacia, Chipre, República Checa, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, Nicaragua, Países Bajos, Panamá, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rumania, Malawi, Malta, Serbia, Sudáfrica, Surinam, Suazilandia, Suecia, Suiza, Antigua República, Yugoslavia de Macedonia, Tonga, Trinidad y Tobago, Turquía, Ucrania y Venezuela Islas Marshall, Macao, Mauricio, México, Moldova, Mónaco, Montenegro, Namibia, Nueva Zelanda, Niue, Noruega, Azerbaiyán, Federación Rusa, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Samoa, San Marino.

Los países que son parte del Convenio antes mencionados, que han ratificado este Convenio, y se han convertido en una geografía amplia, para la incursión de la apostilla en los documentos públicos extranjeros en todos los continentes del mundo. Así debemos

que
más

51

discusión en cuanto si la palabra documento era la apropiado, asimismo se señala que el instrumento era el adecuado, debido a que la Convención se relacionaba con la legalización.



En el año 1950 se consideraba al proceso de legalización, como la causa de inconveniencia para las personas y negocios, a través de documentos públicos de situaciones o de un país diferente al país de origen. Se menciona que el Convenio de La Haya sobre la Apostilla; en la actualidad es ratificado y adherido por los países de las convenciones, quienes lo ratificaron bajo los requisitos de la Conferencia de La Haya.

4.5. Vigencia de la apostilla

Se establece que la apostilla no tiene límite de tiempo, por lo que se mantiene en vigencia mientras la apostilla sea identificable, y este unida al documento original, todo ello es sustento suficiente para que el documento apostillado surta sus efectos.

Asimismo, algunos de los documentos públicos de las instituciones, se extienden con un periodo de vigencia limitado, terminando luego de su tiempo de vigencia, y entro ellos se puede mencionar, los antecedentes penales, los documentos de viaje, las notificaciones, entre otros. En el caso del vencimiento del periodo de validez y sus efectos en el país de origen, las autoridades competentes para llevar acabo los procedimientos de la apostilla tienen también competencia para establecer en la base de su derecho interno, los límites de tiempo para la aceptación del documento proveniente del extranjero, en materia de

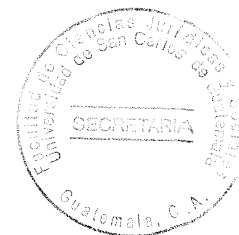
validez del documento, es decir que la apostilla no podrá ser rechazada únicamente en relación a su vigencia, en principio no puede privar de su naturaleza pública.



4.6. Forma en que se debe de interpretar la apostilla

Asimismo, se debe hacer un estudio o investigación de la forma en que se debe interpretar del Convenio de La Haya sobre la Apostilla que suprime la legalización de los documentos públicos extranjeros adheridos en la Haya el 5 de octubre de 1961, debido a que su espíritu, pretende utilizar la apostilla como un medio simplificado de legalización de documentos, que tiene por objeto dar certeza a la autenticidad de la firma, la calidad en el signatario de documentos haya actuado, en su caso la identidad del sello o timbre puesto en el documento.

Es decir, que la apostilla se deberá colocar en el propio documento o en una hoja que se adhiera al documento, y no se contempla en obviar dicha legalización, sino que la legalización se efectué por medio de una autoridad nacional, que pueda apostillar los documentos, en el caso de Guatemala esa autoridad es el Ministerio de Relaciones Exteriores. Así que el sistema de la apostilla, no suprime del todo la legalización, lo que realmente hace es minimizar los requisitos en los pases de ley.



4.7. Certeza jurídica de la apostilla

Es decir que la apostilla confiere certeza jurídica a los documentos provenientes del extranjero que surten efecto en Guatemala, y a los documentos que expiden un notario guatemalteco que tenga que surtir efecto en otro país. El principio de certeza jurídica establece que la convicción subjetiva se entiende que algo es verdadero con las exigencias jurídicas, a nivel nacional como internacional.

Asimismo, se dice que la certeza y seguridad jurídico, son necesarios en el desarrollo y aplicación de la apostilla, es decir que debe estar presente en todas las etapas del procedimiento, para que con ello se tenga la confianza y certeza que cumplirá todos sus efectos jurídicos.

El modelo de la apostilla es aceptado a nivel mundial, debido a la naturaleza del Convenio, por los países que han ratificado dicho Convenio.

Son varios los requisitos los que establece el Convenio de La Haya sobre la Apostilla, que la apostilla deberá llenar, para que se le considere auténticas y deberán ser expedidas únicamente por las autoridades competentes autorizadas.



4.8. Fundamentación legal relevante sobre la apostilla

Este Convenio tiene un contenido de 15 Artículos, regulando los sistemas en que se basa la apostilla, es importante desarrollar los mismos para su comprensión.

- 1) El Artículo 1, establece que los documentos públicos que hayan sido autorizados en el país que lo ratifico y pretendan sufrir sus efectos en otro país, este debe ser parte del Convenio. Establece como documentos que se apostillan y que no se apostillan.

- Documentos que se apostillan

- a) Los documentos administrativos: Los documentos administrativos que son expedidos por las autoridades administrativas, como lo establece la legislación del país de origen del documento, entre estos se encuentran comúnmente los emitidos por los registros civiles como, por ejemplo; las certificaciones de nacimiento, de matrimonio, de divorcio y de defunción entre otros; también los documentos académicos, como certificado de antecedentes penales.
- b) Los documentos notariales: Los documentos notariales, se deben definir como un instrumento o certificación, elaborado por un notario que presente o perfecciona una obligación legal, o formalmente registra o verifica, un hecho o algo que se ha dicho, hecho acordado. Asimismo, la auténtica de la firma y el sello oficial del notario, el documento notarial tiende a ser un documento público con validez y certeza jurídica.



c) Los documentos de una autoridad o funcionario, vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del Ministerio Público, secretario oficial o agente judicial.

d) Las certificaciones oficiales: Estas tratan de aquellos que son puestos en documentos firmados por personas en su calidad privada, tales como certificados oficiales, que consignan al registro de un documento o hecho que era existente, en determinadas fechas y autenticaciones oficiales y notariales de firmas, del estatuto de la Convención y los cuales se podrán emitir con una apostilla. También se debe mencionar que a certificaciones que hayan sido puestos sobre documentos privados, como menciones de registro, comprobación sobre certeza de una fecha y autenticación de firmas. Estas disposiciones no aplican para los documentos firmados por individuos que actúan en calidad privada, sino a los certificados que los acompañan.

- Documentos a los que no aplica el convenio

a) Documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares

b) Documentos administrativos que se refieren a una operación mercantil o aduanera.

2) Asimismo, en su Artículo 2, hace una referencia de que, a los países contratantes, que supriman las legalizaciones a los documentos a los que se aplica el Convenio y que deban ser presentados en su territorio. Es decir que define las legalizaciones,



estableciendo que las formalidades de la apostilla solo la realizaran, los agentes diplomáticos o consulares del país, en el país donde el documento deba surtir efecto.

- 3) Es decir, que en el Artículo 6, establece que cada país contratante designará a las autoridades, a quienes les otorgara competencia para tramitar la apostilla, en el caso de Guatemala dicha autoridad es el Ministerio de Relaciones Exteriores y tal designación será comunicada al depositario del Convenio, si existiere al momento del depósito del instrumento de ratificación, alguna modificación de las autoridades esta será comunicada por el Estado contratante depositario, los cuales deben llevar un registro en el que deben quedar anotadas las apostillas expedidas.
- 4) En el Artículo 7, establece lo referente a la información que se debe anotar en los registros.
- 5) Así también, el Artículo 8, establece que, entre dos o más países contratantes, se puede dar la posibilidad de existir un tratado, Convenio o acuerdo, que contenga disposiciones que sometan la certificación de una firma sello o timbre, a ciertas formalidades, el convenio solo suprimirá si tales requisitos son más rigurosos que los establecidos en los Artículos anteriores mencionados.
- 6) El Artículo 9, establece que cada país que ratifico el convenio, deberá adherir las medidas necesarias para evitar que sus agentes diplomáticos o consulares, acudan

a las legalizaciones, por lo que el presente Convenio establece, los casos de expedición de los mismos.



- 7) Asimismo, en el Artículo 11, establece lo referente a que el Convenio, está abierto a la firma y ratificación por parte de los países, también hace referencia acerca de cuando entra en vigencia el Convenio, señalando que deberá entrar en vigencia internacionalmente, 60 días después de ser ratificado.
- 8) En el Artículo 12, establece que cualquier país podrá ratifica el Convenio, y establece como autoridad al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, como ente encargado ante quien se deberán depositar los instrumentos, y tal ratificación solo podrá surtir sus efectos, en las relaciones entre los países que ratificación el Convenio y los países contratantes.
- 9) El Artículo 14, establece que el antes mencionado Convenio tendrá una vigencia de cinco años, desde la fecha en que entra en vigencia. El Convenio se renovará cada cinco años, dicha denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, por lo menos seis meses antes del vencimiento, del plazo de cinco años.
- 10) El Artículo 15, establece lo referente a las diferentes notificaciones que el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, hará a los países que son parte del Convenio, en calidad de ser el depositario del Convenio.

Asimismo, la apostilla certifica la autenticidad del certificado notarial y no el documento privado subyacente, derivado de ello se emite la emisión de certificados que den constancia acerca de la validez, de la firma de un documento o del hecho del que el documento es una copia fiel y exacta de otro documento, asimismo otorga potestad para la redacción y emisión a los notarios públicos.



Es decir, que la apostilla solo le da certeza el origen del documento, y no el contenido del documento público, y que esta premisa no tiene efecto alguno en la aceptación, admisibilidad o valor probatorio en el país de origen.

4.9. Convención de la Haya

Esta conferencia con el transcurso del tiempo se ha ido actualizando según las necesidades de las personas, actualmente cuenta con su propia página electrónica (www.hcch.net) las abreviaturas de este portal electrónico se encuentran en idioma inglés las que significan *Hague Conference on Private International Law*, lo que traducido al español significa Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, con la función de ser un órgano interestatal de carácter permanente, que tiene por objetivo trabajar en la unificación progresiva de todas las normas de Derecho Internacional Privado, de los países que han ratificado el Convenio, así como lo establece el Artículo 1, del Estatuto del Convenio que suprime la legalización de documentos extranjero en la Haya 1965.

Esta conferencia nace en la segunda mitad del Siglo XIX como parte de su doctrina, que dio competencia a los gobiernos establecidos en ese momento, para que velaran, porque la unificación cumpliera su cometido, ser un instrumento jurídico que compilara las normas jurídicas determinadas a esta materia, facilitando su comprensión y mayor dotación de certeza y seguridad jurídica, a las relaciones jurídicas de los países.

Es decir que, en el año de 1891, se estableció que era importante la regulación, y aplicación de los documentos públicos otorgados por los países que han ratificado el Convenio, como materia internacional, en la norma que se estable los documentos otorgados en cada uno de los países que han ratificado el Convenio tendrán en los otros, para que estos países tengan el mismo jurídico, deberán llenar los requisitos siguientes:

- a) El documento debe estar legalizado y tendría que llenar todos los requisitos necesarios para su autenticidad en lugar donde se emplea.
- b) Que en su otorgamiento se haya observado las formas y requisitos establecidos en el país donde se haya verificado los actos o contratos.
- c) Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse conforme la ley de su ordenamiento jurídico.
- d) Que determinado asunto o materia del acto o contrato sea conforme la ley y permitido.

Asimismo, su página electrónica menciona algunos autores entre los cuales están a: Voet, Boullenois, Sílbela y Mancini, este último quien veló por la creación de un Código Europeo, de Derecho Internacional el cual no fructifico, en el año 1874 se da un intento

fallido de convocar a una conferencia, se envió la memoria a varios gobiernos Europeos, quienes proponían un proyecto de programas específicos en la materia, lo cual no fue en vano debido a que del 12 al 27 de septiembre de 1893, se llevó la primera reunión de la Conferencia de La Haya y se contó con la participación de 13 países como: Bélgica, Dinamarca, España, Alemania, Austria, Hungría, Luxemburgo, Países Bajos Francia, Italia, y Portugal.

“Un año después, del 25 de junio al 13 de julio de 1894, los 14 Estados se reunieron nuevamente en la Haya. Adoptando un método de elaboración de reglas comunes en los conflictos de leyes en las materias, en que era posible llegar a un acuerdo, resultando de ello se consiguió en las primeras conferencias, la suscripción de las Convenciones de 1896, sobre el procedimiento civil.”³¹

Es decir, que los Estados al reunirse crearon reglas para llegar a un acuerdo, cuando surgían conflicto entre ellos con lo que se suscribieron a Convenios.

El Estatuto de la conferencia de La Haya fue adherido por 16 países después de la segunda guerra mundial, entre ellos: Austria, Bélgica, Dinamarca, España, La República Federal de Alemania, Finlandia, Luxemburgo, Francia, Italia, Japón, Noruega, los Países Bajos, Portugal, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia y suiza, lo cual está suscrito en el Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional

³¹ Arellano García, Carlos. **Derecho internacional privado**. Pág. 21

Privado y en donde se obtuvo una verdadera permanencia, para que luego el 15 de julio de 1955 el Estatuto pudo entrar en vigencia.



CAPÍTULO V



5. Ventajas del apostillado en las legalizaciones de firmas en los documentos provenientes del extranjero

Al ratificarse el Convenio de La Haya sobre la Apostilla, en Guatemala, trajo como consecuencia ventajas y desventajas tanto legales como prácticas, sobre todo para los notarios del país.

5.1. Ventajas de la apostilla en Guatemala

Las ventajas que trajo a Guatemala adherir el Convenio son:

a) Facilidad en el trámite

Al referirnos a la facilidad en el trámite, señalamos que con dicho tratado no se requiere contratar a una persona especializada en la materia para la realización del trámite de la apostilla, debido que el mismo es tan sencillo que puede efectuarlo cualquier persona, es decir, que los propios interesados, personas naturales o jurídicas, podrán realizarlos por si solos, únicamente necesitan acudir al Ministerio de Relaciones Exteriores, para la emisión del certificado de la apostilla, designado por cada Estado.



El trámite quedaría limitado, como indicamos anteriormente, en la certificación de la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello timbre que el documento ostenta, por lo que no se requiere de un notario que de validez a dichos documentos.

b) Ahorro en dinero

El factor dinero es muy importante en Guatemala, y con la aprobación del Decreto 1-2016 del Convenio de La Haya, sobre la Apostilla, trajo con ello la ventajas económicas, esto se refiere a que con eliminación de los pases de ley que establece nuestro ordenamiento jurídico y la aplicación de la apostilla que no tiene ningún costo, únicamente se debe satisfacer el impuesto al que se refiere el numeral 2 del Artículo 5 de la Ley de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolo Decreto número 37-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual debe cubrirse adhiriéndose a cada certificado especies fiscales por valor de diez quetzales.

Por esta razón este estudio es de gran importancia, principalmente, porque tiene como objeto hacer conciencia sobre las ventajas, que ha tenido Guatemala por la aprobación de este tratado, entre otras, a la actividad económica de Guatemala.

Con la aprobación de la Convención de la apostilla se logró reducir el costo de las transacciones internacionales, ya que en lugar de efectuar entre cuatro a seis legalizaciones, dependiendo de la naturaleza del documento y el país donde el mismo



será utilizado, únicamente se requiere el certificado de la apostilla, por lo que el costo es mucho menor, y de esa forma se lograra competir, en materia de costos, con los demás países de la región, ya que gozan de los beneficios que les otorga la Convención y que están ofreciendo para operaciones de naturaleza iguales o similares a quienes pretendan hacer negocios en sus territorios, atrayendo más inversión para los mismos.

c) Ahorro en tiempo

Al relacionar en cuanto al ahorro en el tiempo, esto implica que Guatemala al ya ser parte de este Convenio, está proporcionando a todas aquellas personas naturales y jurídicas que deben efectuar una operación donde se requiera la presentación de un documento proveniente del extranjero o que tenga que surtir efecto en otro país que sea parte del tratado, para que el mismo tenga validez únicamente que se le requiere el apostillado, y ya no la cadena de legalizaciones, que en la mayoría de los casos implica entre diez a quince días hábiles para obtención de las mismas y que con la apostilla, el dicho trámite, se realice en un plazo comprendido entre dos a tres días, dependiendo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

De esta forma, quedo eliminado el antiguo procedimiento comúnmente denominado pases de ley o cadena de legalizaciones que requiere de varias certificaciones, firmas y sellos en un mismo documento para que éste sea válido y pueda ser utilizado y presentado en otro país, sustituyéndolo únicamente en la certificación de la apostilla.



Asimismo, es ventaja que el documento legalizado mediante la apostilla, a diferencia de una legalización consular común y corriente, que tiene valor en un solo país, adquiere validez en todos los Estados partes de la Convención, sin ninguna excepción.

5.2. Ventajas desde el punto de vista práctico para los abogados y notarios al utilizar la apostilla en Guatemala

Además de los beneficios indicados, el gremio de abogados y notarios de Guatemala se beneficia ya que el Estado guatemalteco se adhirió a dicho tratado, por los siguientes motivos:

- a) Actualmente los notarios ya no se ven obligados a utilizar gran parte de su tiempo y recursos, en tramitar los pases de ley en aquellos documentos provenientes del extranjero que deban surtir efectos en Guatemala o en aquellos que debe surtir efectos en otro país, tiempo que podría ser utilizado en otros asuntos que les ofrezcan mayores beneficios.
- b) En varios casos, por cuestión de tiempo en la tramitación de los pases de ley, los abogados y notarios, se veían imposibilitados de tener debidamente legalizados los documentos necesarios, para poder ser utilizados y surtir efectos legales, en los casos que les son requeridos, como por ejemplo, presentar una demanda antes del plazo de prescripción o evacuación de algún plazo de prueba, atender a una licitación pública o la firma de un contrato, en que los clientes tienen una fecha límite, lo que



implica que transacciones comerciales o judiciales se vean afectadas o suspendidas por tal motivo.

Adicionalmente, de las ventajas que fueron considerados como principales, hay muchísimas más pero no de poca importancia, pero con los mencionados se pretende dar en forma ilustrativa a las ventajas, ya que con ellos se da la modernización de las herramientas legales que posee Guatemala, cumpliendo así los retos que los tiempos modernos requieren y que con el tiempo traerá múltiples beneficios para el país, para que seamos un Estado competitivo en materia de inversión y para la realización de transacciones comerciales y legales dinámicos, rápidos y menos onerosos que en otros países de la región.

5.3. Desventajas legales

Asimismo, la ratificación de este Convenio trajo como consecuencia a Guatemala, desventajas desde el punto de vista legal, las cuales son las siguientes:

- a) Dependiendo del país de origen, la seguridad sobre el documento emitido es relativo.
- b) La apostilla debe ser reconocida por el país de destino si cumple con los requisitos que exige la Convención.
- c) La apostilla puede ser rechazada, si su origen no se puede verificar.



- d) Asimismo, se rechaza si los elementos formales difieren radicalmente del modelo establecido en la Convención.

Los certificados de apostilla, emitidos por países que no son parte de la Convención deben ser rechazados.

La apostilla no puede ser rechazado si varía en diseño, tamaño, color o en información adicional.

5.4. Desventajas desde el punto de vista práctico para los notarios al utilizar la apostilla en Guatemala

Es decir, que la ratificación de este Convenio, además trajo desventajas desde el punto de vista práctico para los notarios y son las siguientes:

- a) En Guatemala al utilizar la apostilla actualmente y dejando de utilizar los pases de ley, siendo una situación que debemos tener presente es que la cadena de la legalización que establece la Ley del Organismo Judicial, son una fuente de ingresos para varios sectores, y principalmente, una fuente de ingresos muy importante para los Consulados y también, son un ingreso económico de magnitud para el gremio de abogados y notarios.



- b) De acuerdo al análisis efectuado, y teniendo en cuenta el sistema notarial adoptado por Guatemala, debemos concluir que el factor económico ha sido de gran importancia para que en Guatemala a la Convención de la Apostilla no se le haya dado al realce y el seguimiento suficiente, como para que se haya propuesto la adhesión a la misma parte del Estado guatemalteco.
- c) Esta afirmación se realiza, teniendo en cuenta que el proyecto del Código de Notariado vigente en nuestro país, no hace referencia al tratado, motivo de esta investigación, sumado a ello, es evidente que determinados sectores dejaron de percibir ingresos por las legalizaciones, con las ulteriores consecuencias que ello acarrearía.
- d) Que el Ministerio de Relaciones Exteriores como única autoridad en Guatemala que tramita la apostilla, aún no lleva acabo con eficiencia el trámite de documentos apostillados que realizan los notarios para que surtan efectos en otro país, llevando con ello atrasos al darse la mala aplicación de la apostilla.

5.5. Situación actual en Guatemala

Guatemala ratificó, por medio del Decreto 1- 2016 sobre la Apostilla del Congreso de la República de Guatemala, el Convenio de la Apostilla de La Haya, por lo tanto, ya es parte de la Convención. Ahora bien, dicho Decreto designa al Ministerio de Relaciones

Exteriores como la autoridad competente para aplicar el Convenio, siendo esta la única autoridad en Guatemala, aunque los países puedan optar por tener más de una autoridad.



El 18 de septiembre de 2017, entró en vigor en Guatemala el Convenio de La Haya, del 5 de octubre de 1961, por el que se suprime la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros que deban surtir efectos en otros países firmantes del mismo.

Es decir, si una persona se encuentra en Guatemala y desea enviar un documento, para ser utilizado en el extranjero, o que un documento proveniente del extranjero tenga validez en Guatemala, se debe de realizar por medio de la apostilla, sin ser necesario ningún otro trámite.

5.6. Requisitos para que sea aplicable la apostilla

- a) Que del país de donde proviene el documento público debe ser parte de la Convención.
- b) Que el país donde surtirá efectos el documento público también es parte de la Convención.
- c) Que la ley del Estado de origen del documento lo clasifique como un documento público.
- d) Que el país en donde el documento público se utilizara requiera una apostilla para reconocerlo como un documento público extranjero.

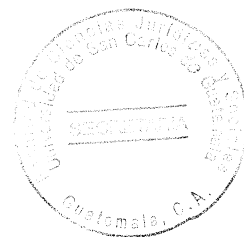


5.7. Autoridad guatemalteca competente

El Decreto número 1- 2016 del Congreso de la República de Guatemala designa al Ministerio de Relaciones Exteriores como autoridad competente para aplicar el Convenio, suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros acordado en La Haya el 5 de octubre de 1961.

5.8. Documentos a los cuales le son aplicables la convención

- a) Los documentos emanados de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del Ministerio Público, de un secretario, oficial o agente judicial.
- b) Los documentos administrativos, Por ejemplo, certificados de nacimiento, matrimonio, defunción y otros de similar naturaleza.
- c) Los documentos notariales.
- d) Las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como razones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas.
- e) Documentos emitidos por establecimientos de educación media, superior y otros diplomas académicos extendidos por instituciones públicas.
- f) Certificados emitidos por establecimientos de educación media, superior y otros diplomas académicos extendidos por instituciones públicas.
- g) Certificaciones de registros mercantiles y patentes.



5.9 Documentos a los cuales no le son aplicables la convención

- a) Los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares.
- b) Los documentos administrativos que se refieren directamente a una operación mercantil o aduanera.

5.10. En donde se solicita la apostilla

Cada país parte de la Convención debe designar a una o varias autoridades para apostillar, estas se denominan autoridades competentes. Algunos países han designado varias autoridades competentes dentro de su territorio.

En el caso de Guatemala, la única autoridad competente es el Ministerio de Relaciones Exteriores.

5.11. El valor de la apostilla

La Convención no hace referencia de una apostilla y varía según cada Estado. Algunos Estados cobran por la emisión de una apostilla, y los precios varían entre países. En el caso de Guatemala la apostilla no tiene costo, sin embargo, debe satisfacer el impuesto al que se refiere el numeral 2 del Artículo 5 de la Ley de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolo Decreto número 37-92 del Congreso de la República de

Guatemala, el cual debe cubrirse adhiriéndose a cada certificado especies fiscales por valor de Q. 10.00.



5.12. Formato de la apostilla

El formato de la apostilla no es igual para todos los países, pero debe contener como mínimo los datos que exige la Convención.

Se debe titular *Apostille*.

Se debe incluir el título del instrumento en el idioma francés (Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961).

El certificado incluye los datos que establece la Convención, tales como: el país que lo emite, el nombre de la persona que firma, la calidad con que actúa, entre otros.

La apostilla se fija en un documento colocándola directamente en el documento público o bien en una hoja adicional. Puede ser por medio de sello de hule, calcomanía, sellos impresos, etc.

Si la apostilla se coloca en hoja separado, se puede unir el documento público con goma, grapas, listones, sellos de cera entre otros. La autoridad competente debe utilizar métodos seguros con el objeto de salvaguardar la integridad de la apostilla. Sin embargo,

si existiera algún desperfecto en el modo de fijación de la apostilla, esto no es motivo de rechazo.



5.13. Efectos de la apostilla

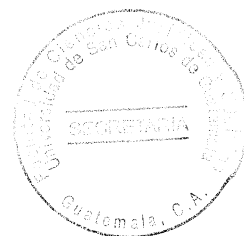
La apostilla únicamente certifica:

- a) El origen del documento público.
- b) La autenticidad de la firma.
- c) La autenticidad del sello.
- d) La capacidad que se tiene para apostillar.

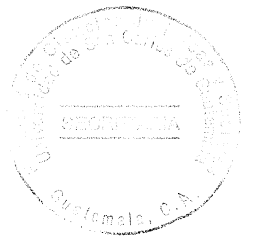
5.14. Procedimiento de la apostilla en Guatemala

- 1) Obtener el documento en donde corresponda.
- 2) Realizar auténtica en la autoridad superior de la entidad que lo emite o la que sea competente.
- 3) Apostillar en el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 4) Documento listo para utilizarse en el país de destino.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA



1. En Guatemala se ratificó el Convenio de la Haya sobre la Apostilla, a través del Decreto 1-2016 del Congreso de la República de Guatemala, el cual entro en vigencia el 18 de septiembre del 2017, trayendo como consecuencias ventajas y desventajas prácticas y legales.
2. Entre las ventajas que son consecuencia de la ratificación del Convenio encontramos: ahorro en tiempo, ahorro en dinero, facilidad en el trámite. Es decir que es un garante de modernización legal y comercial que brinda grandes beneficios al comercio del país, facilitando y agilizando aquellos documentos que tengan que sufrir efectos dentro del mismo.
3. El objeto principal de la adhesión del Decreto 1-2016 del Congreso de la República de Guatemala sobre la apostilla que suprimió el requisito de legalización de los documentos provenientes del extranjero, era evitar el tramite engorroso de los pases de ley, que establece la Ley del Organismo Judicial, ya que con la utilización de la apostilla se da mayor celeridad a los trámites. Es decir, que la ratificación de la apostilla trajo a Guatemala más ventajas que desventajas que hay que mejorar, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores que es la única autoridad que tramita la apostilla, por lo cual esta autoridad debe implementar información en el país del procedimiento de la apostilla.



RECOMENDACIONES



1. Con la aprobación del Decreto 1-2016 del Congreso de la República de Guatemala, sobre la Apostilla, que trajo varias ventajas para Guatemala y para los notarios, ya que con la aprobación del Convenio de La Haya sobre la Apostilla se suprimieron la cadena de pases de ley que establece la Ley del Organismo Judicial, entre las ventajas tenemos: ahorra en tiempo, ahorro en dinero, y facilidad en los procedimientos. Asimismo, la ratificación del Convenio trajo como consecuencias desventajas que hay que mejorar, por lo que pero se recomienda que el Ministerio de Relaciones Exteriores como única autoridad que tramita apostillas en Guatemala, que implemente información en el país del procedimiento de la apostilla, debido a que actualmente en el país se da la mala aplicación de la apostilla que están realizando los notarios, por lo cual se dan atrasos en los procedimientos y esto es lo que se trató de evitar al suprimir la cadena de pasos de ley.
2. Asimismo, se recomienda que el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala deban promover la modernización de la función notarial a través de la apostilla, por lo tanto, deben proponer y velar porque el estado de Guatemala ponga en práctica el Convenio de la Haya sobre la Apostilla y velar por la correcta aplicación de la apostilla en Guatemala, evitando así las desventajas que existen actualmente.





BIBLIOGRAFÍA

- ARELLANO GARCIA, Carlos. **Derecho internacional privado**. 17ª ed. México: Ed. Porrúa, 2015.
- BAQUIAX, Josué Felipe. **Apuntes de derecho notarial**. 2ª ed. Guatemala: (s.e), 2009.
- BOBBIO, Norberto. **Teoría general del derecho**. 4ª ed. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1987.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 18ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 2006.
- CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. 5ª ed. México: Ed. Porrúa, 1976.
- ETCHEGARAY, Natalio Pedro. **Derecho notarial aplicado**. 1ª ed. Argentina: Ed. Astrea, 1998.
- FERNÁNDEZ CASADO, Miguel. **Tratado de notaria**. 1ª ed. España: Ed. Ramón Areces, 1999.
- GIMÉNEZ ARNAU, Enrique. **Derecho notarial**. 1ª ed. España: Ed. Ediciones Universidad de Navarra, S. A, 1976.
- GONZÁLEZ, Carlos Emérito. **Derecho notarial**. 1ª ed. Argentina: Ed. La Ley, S. A, 1971.
- LE NOUVEAU, Robert. **Diccionario alfabético de la lengua francesa**. 2ª ed. Francia: (s.e.), 2004.
- LOPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**. 11ª ed. Guatemala. Ed. Cooperativa de Consumo R.L., 1995.
- MORA VARGAS, Hernán. **Manual de derecho notarial**. 3ª ed. Costa Rica: Ed. Investigaciones Jurídicas S.A, 1999.
- MUÑOZ, Nery Roberto. **El instrumento público y el documento notarial**. 12ª ed. Guatemala, Guatemala: Ed. Talleres de C & J, 2009.
- MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. 13 ed. Guatemala, Guatemala: Ed. Talleres de C & J, 2000.



NAVARRO AZPEITIA, Fausto. **Actas de notoriedad**. 1ª ed. España: Ed. Reus, 1945.

NERI, Argentino. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial**. 2ª ed. Argentina: Ed. De Palma, 1989.

OSSORIO SANDOVAL, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. 35ª ed. Argentina: Ed. Heliasta S.R.L. 1981.

PELOSI, Carlos. **El documento notaria**. 4ª ed. Argentina: Ed. Astrea, 2006.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. **Derecho notarial**: 3ª ed. México: Ed. Porrúa, 1986.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Código de Notariado. Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, 1947.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley del Impuesto al Valor Agregado. Decreto número 27-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles. Decreto número 15-98 del Congreso de la República de Guatemala.